



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Jhonny Andrés Agudelo Vela y otros
Demandado	Ober Albeiro Buitrago Londoño y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00331 00
Asunto	Auto de trámite

De la oposición al juramento estimatorio presentado por los codemandados Ober Albeiro Buitrago Londoño, Jaqueline Duque Ramírez y Mundial de Seguros S.A. en sus escritos de respuestas a la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Art. 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

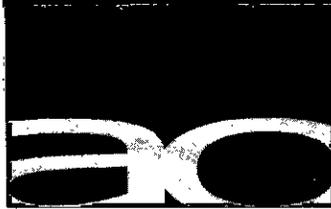
EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO  
Secretario

TRASLADO SECRETARIAL. RD. 05001 31 03 005 2019 00331 00

De las excepciones de fondo opuestas por los demandados en sus escritos de respuestas a la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan dichas excepciones. Art. 370 del C.G.P. (110).

Se hace constar en la lista de traslados fijada hoy, \_\_\_\_\_ de 2020 a las 8. a.m.

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO  
SECRETARIO



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ  
ABOGADOS

36A

149

0JUM3R220CT1911107

O c/ome 23/2/19  
Pedro Vela  
907

Señor  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JHONNY ANDRES AGUDELO VELA
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019-00331
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

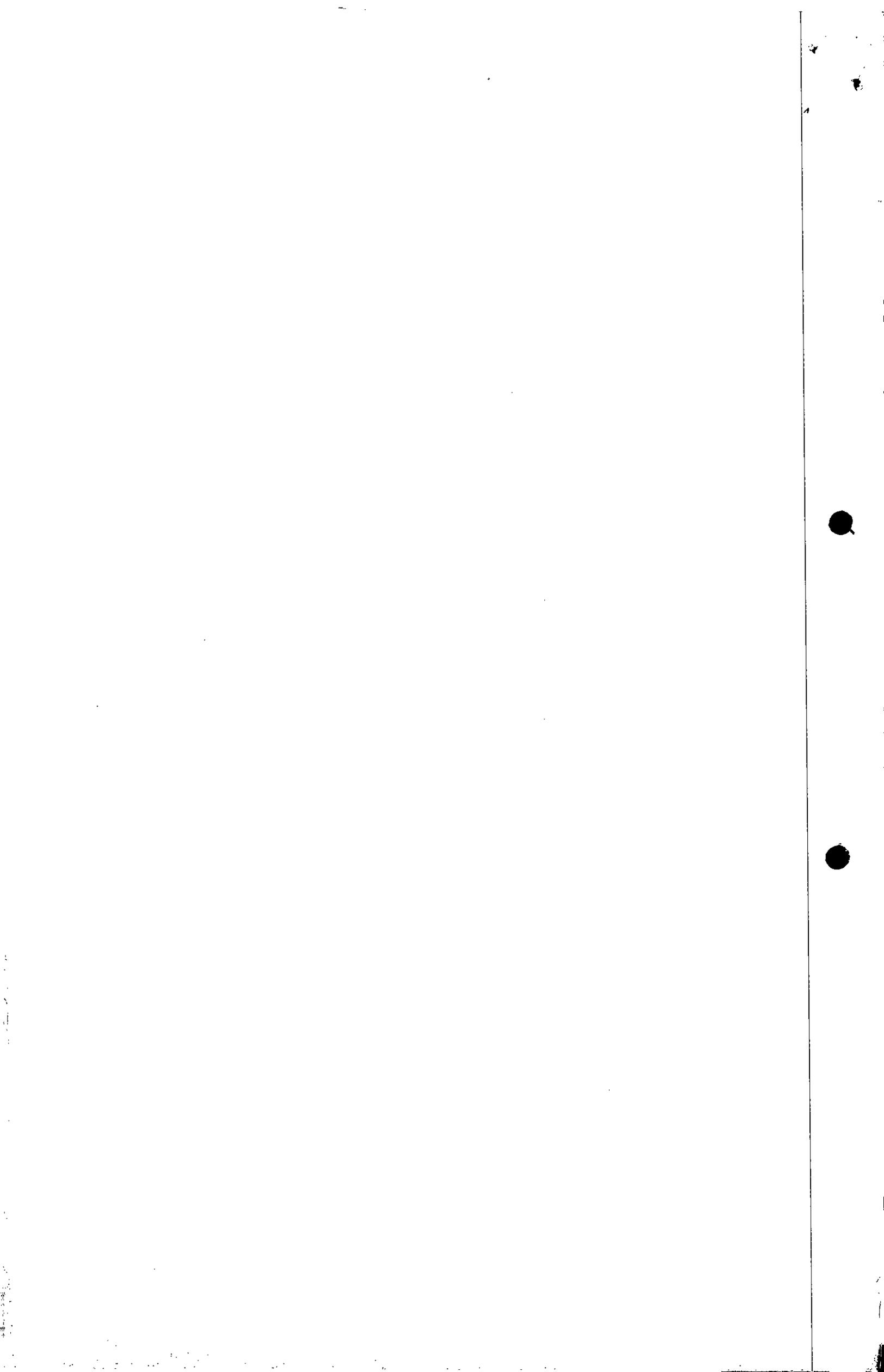
ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro de la oportunidad procesal me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**ACLARACIÓN:** la parte actora utiliza en varias partes de la demanda el término siniestro, pese a que hasta instancia no se ha acreditado la materialización del riesgo asegurado, por lo que se tomará como una imprecisión conceptual con la que se busca referirse a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

#### A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO que el 25 de febrero de 2018, en la calle 38, por las inmediaciones del Barrio San Diego en la ciudad de Medellín, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placas STW-650 y la motocicleta de placas CQJ-54, conducida por el señor Jhony Andrés Agudelo Vela y en la que se movilizaba, en calidad de parrillera, la señora Verónica Correa Hoyos. Respecto a que el conductor de JHONY AGUDELO, argumenta que al momento de cruzar la calle el semáforo se encontraba en luz verde, tal afirmación es susceptible de contradicción, toda vez que no existe prueba que así lo ratifique.



2. ES CIERTO, el vehículo asegurado con placas STW650, se encuentra adscrito a la empresa TAX BELEN desde el 14 de mayo de 2012; en el mismo sentido, es cierto que al momento de ocurrido el accidente controvertido, el vehículo de placas STW650 era conducido por el señor Ober Albeiro Buitrago y cuyo propietario es la señora Jaqueline Duque Ramírez, tal y como se verifica en el certificado expedido por la Secretaria de Movilidad en Medellín y de acuerdo con informe policial de tránsito N° A000773216 - 0.
  
3. El hecho contiene varias apreciaciones que se atenderán de forma separada.

NO ES CIERTO que el vehículo asegurado causara el accidente, es más, la anterior apreciación es tan solo una consideración subjetiva del apoderado de la parte actora. Para los efectos, cabe citar lo consignado en el informe por daños A000773216 - 0, con fecha del 16 de julio de 2018, en el cual se manifiesta que pese a que en el lugar del evento se desarrolló el despliegue de algunos agentes de policía quienes solicitaron detenerse a la motocicleta con placas CQJ - 54, conducida por el señor Jhony Andrés Agudelo, aquel conductor hace omiso a la indicación de los agentes en la zona; a lo sumo, el vehículo asegurado con placas STW650, cruza en el momento en el que el semáforo cambia de amarillo a rojo, siguiendo las observaciones de los agentes de policía desplegados en la zona y quienes se encontraban atendiendo una emergencia vital. En tal virtud, la omisión presentada por el señor AGUDELO, respecto de la orden impartida por el operador u operadores de policía tiene incidencia causal en el hecho ocurrido con postelación.

Con ocasión a los perjuicios y daños alegados por la parte actora, los mismos serán motivo de prueba en el desarrollo del proceso.

4. NO NOS CONSTA, nos atenemos a lo demostrado en el proceso, en tanto escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.
  
5. NO ES UN HECHO, lo anterior constituye una apreciación subjetiva manifestada por la parte actora.
  
6. NO NOS CONSTA, Se trata de situaciones ajenas a la entidad representada; con todo, las afirmaciones allí contenidas deberán ser objeto de prueba en el desarrollo del proceso.



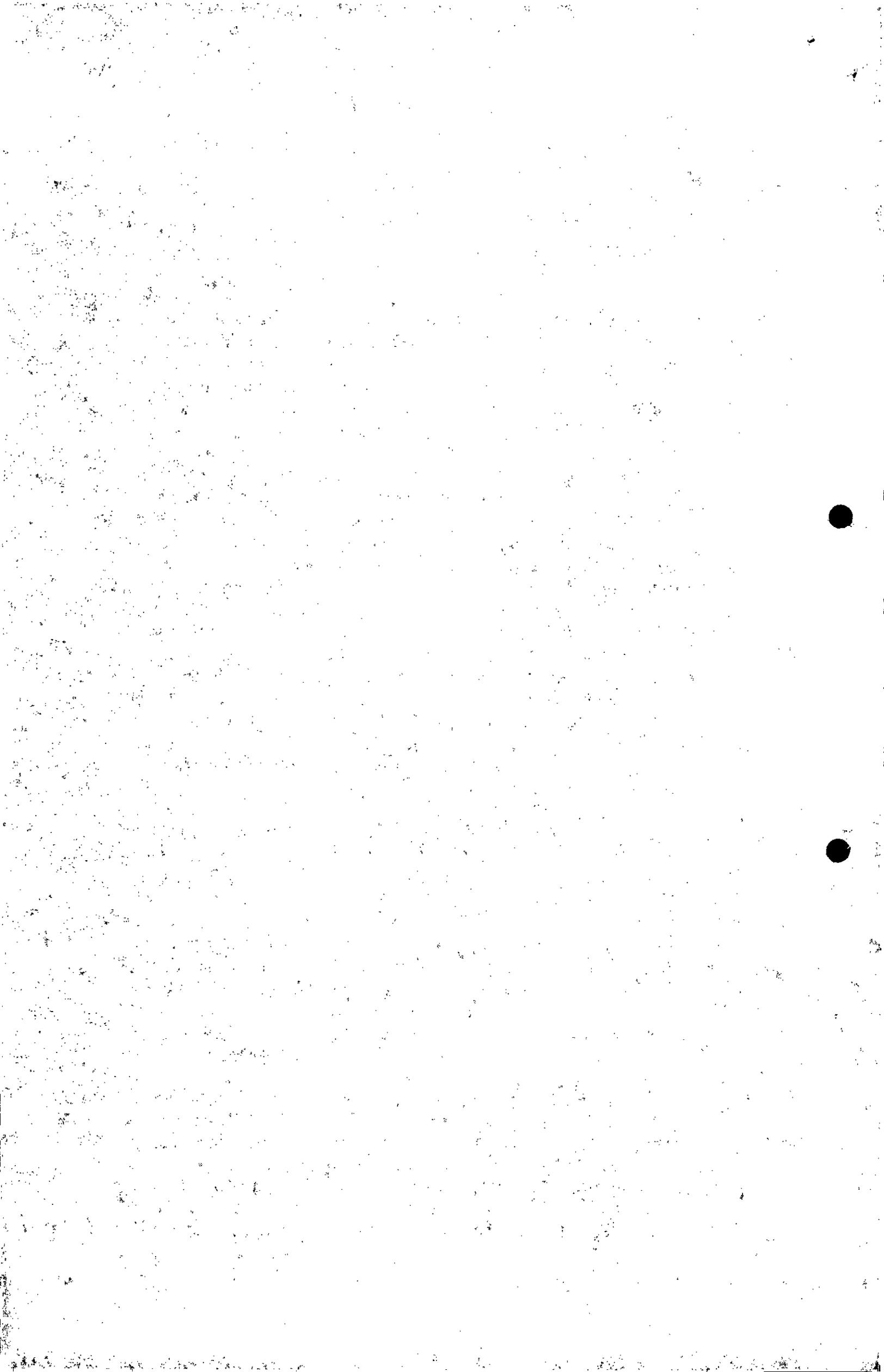
- 7. NO ES UN HECHO, lo anterior refiere el procedimiento ordinario que debe seguirse una vez ocurridos eventos de la naturaleza aquí discutida.
- 8. ES CIERTO, como puede observarse de la literalidad de la resolución N° A000773216 – 0, el señor ALBEIRO BUITRAGO fue declarado contravencionalmente responsable en fecha del 16 de julio de 2018. Sin embargo, la decisión administrativa adoptada por el inspector no es vinculante ni condiciona el criterio y la valoración del juez competente en el presente asunto.

Es importante hacer hincapié en las motivaciones que justificaron tal decisión, las cuales desconocieron la argumentación de la abogada CATALINA FRANCO, como apoderada del señor ALBEIRO BUITRAGO (conductor 1) en la misma diligencia del 16 de julio de 2018 al igual que los demás elementos de valoración como las grabaciones de las cámaras del sector, cuando refieren que efectivamente pese a que en el lugar del evento se desarrolló el despliegue de algunos agentes de policía quienes solicitaron detenerse a la motocicleta con placas CQJ – 54, conducida por el señor Jhony Andrés Agudelo (conductor 2), aquel conductor hace omiso a la indicación de los agentes en la zona; a lo sumo, el vehículo asegurado con placas STW650, cruza en el momento en el que el semáforo cambia de amarillo a rojo, siguiendo las observaciones de los agentes de policía desplegados en el sector y quienes se encontraban atendiendo una emergencia vital.

En tal virtud, la omisión presentada por el señor AGUDELO, respecto de la orden impartida por el operador u operadores de policía para que se detuviera tiene incidencia causal en el hecho ocurrido con postelación.

Así, el señor JHONY AGUDELO, quien también se encontraba desplegando una actividad peligrosa al momento del accidente, omite la orden de los agentes que operaban en el sector y quienes le instruyen detenerse, tal situación hacía para él previsible y resistible el evento ocurrido. Situación que además entraña una culpa manifiesta del señor JHONY AGUDELO.

- 9. En el mismo sentido de la manifestación proferida frente al hecho anterior, ES CIERTO que la resolución N° A000773216 – 0 del 16 de julio de 2018, declara contravencionalmente responsable al conductor 1, señor ALBEIRO BUITRAGO; con todo, tal resolución no determina la decisión judicial que adoptará el juez competente. Así las cosas y en consonancia con la manifestación proferida frente al hecho anterior, resulta imperioso destacar la



responsabilidad asumida por el señor JHONY AGUDELO, cuando omite la instrucción de detenerse de los agentes de policía, lo cual reviste de previsibilidad y resistencia el hecho (accidente) acaecido, máxime cuando el señor AGUDELO también desplegaba una actividad peligrosa como lo es la actividad de conducción.

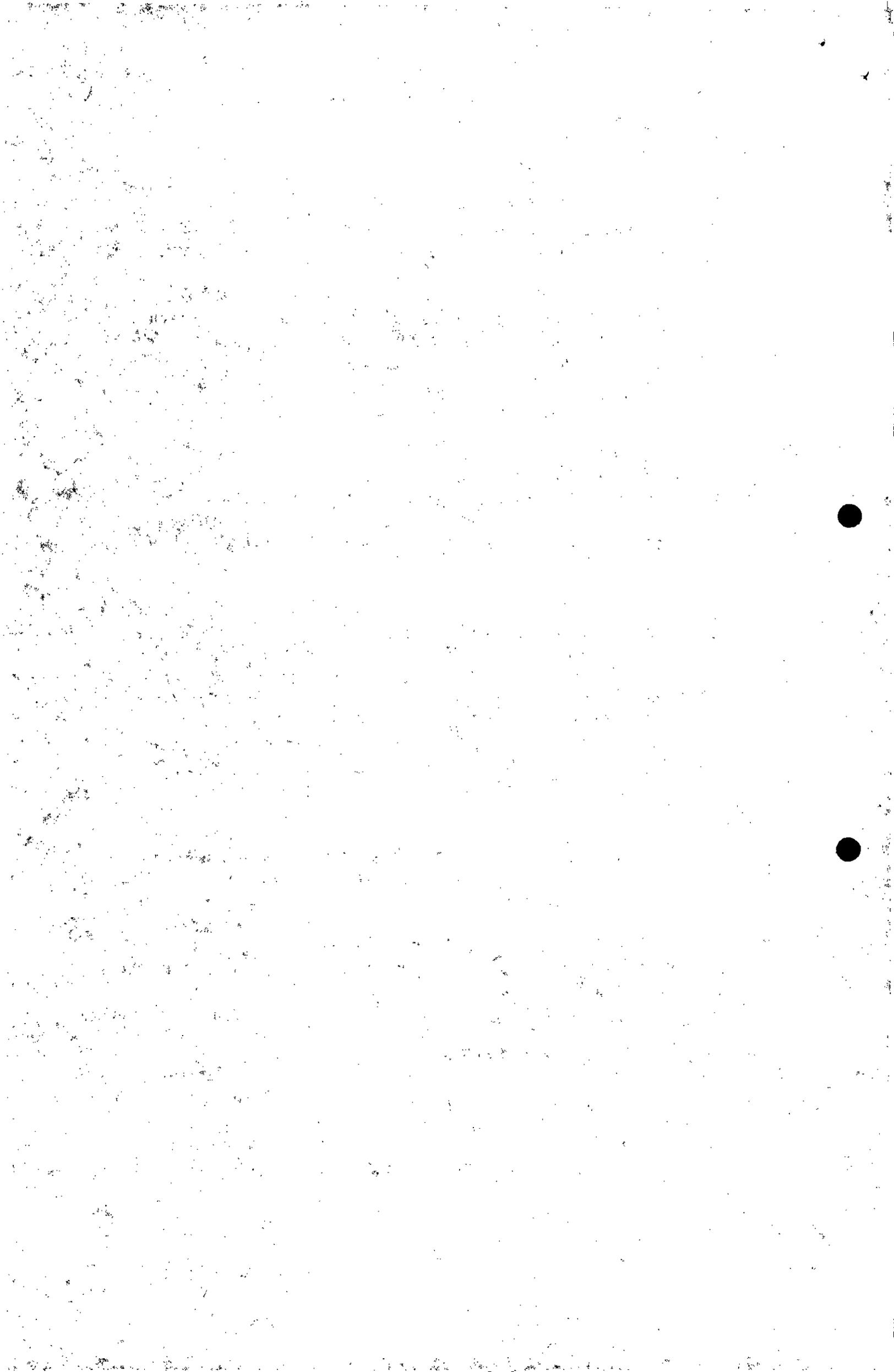
Adicionalmente, NO SON HECHOS las transcripciones que se plasman en el numeral, por ello no se hará ninguna consideración al respecto.

10. NO SON HECHOS, lo establecido obedece a situaciones protocolarias que deben seguirse una vez ocurridos eventos de la naturaleza aquí descritos.
11. ES CIERTO. Se precisa que el señor JHONY AGUDELO no refirió pérdida de conocimiento y otros traumas, lo cual se encuentra respaldado en la historia clínica.
12. ES CIERTO, de acuerdo con la lectura detenida de la historia clínica.
13. ES CIERTO, no obstante se aclara que las condiciones generales del paciente, se mantenían estables, en condiciones normales. Así mismo, no se evidenciaron lesiones tumorales ni luxaciones, según la misma historia clínica.
14. NO NOS CONSTA lo afirmado por el actor en el presente hecho, por lo tanto será objeto de prueba en el proceso; con todo, de la historia clínica se alcanza a verificar las recomendaciones posteriores a los tratamientos recibidos por el señor AGUDELO.
15. El hecho contiene varias apreciaciones que serán analizadas de forma separada; ES CIERTO que el señor JHONY AGUDELO es dado de alta en la fecha referida y tal incapacidad fue prorrogada; con relación a la ingesta de medicamentos y el tiempo durante el cual consumió los mismos, la parte actora refiere que tal tratamiento se desempeñó durante el 04 de marzo de 2018 y hasta el 25 de abril de 2018; tal situación SE NIEGA, pues como se evidencia de la lectura de la historia clínica, la ingesta de los medicamentos prescritos se implementó durante una semana desde su egreso.
16. NO ES UN HECHO; el documento y/o elemento con vocación probatoria a través del cual la parte demandante intenta acreditar y cuantificar la presunta pérdida de capacidad laboral sufrida, es objeto de controversia en el proceso y frente a los datos allí

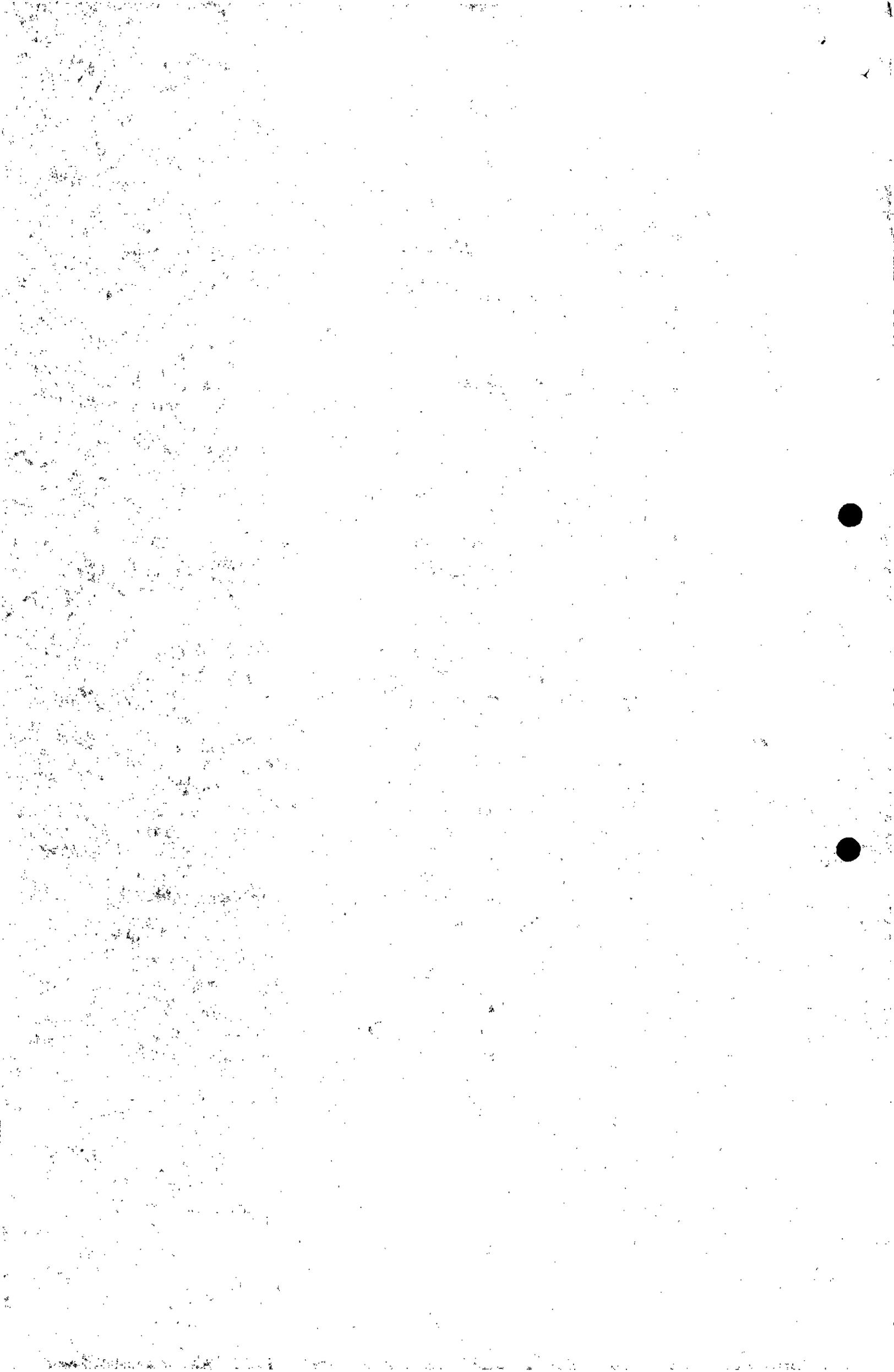


consignados no se harán pronunciamientos. Con todo, NO SON HECHOS los aspectos relacionados a la vida probable del actor.

- 17. NO ES UN HECHO; en el mismo sentido del pronunciamiento al hecho (16); los documentos y/o elementos con vocación probatoria a través del cual la parte actora pretende acreditar la presunta pérdida de capacidad laboral sufrida, son objeto de controversia en el proceso. Con relación a las citas en el hecho consignadas, no se harán pronunciamientos.
- 18. NO SON HECHOS, las consideraciones subjetivas, económicas y jurídicas que realiza el apoderado de la parte actora referente a los salarios e ingresos en general del señor JHONY AGUDELO y su actividad económica, en tanto aquellos constituyen objeto de prueba y controversia.
- 19. El escrito contiene varias apreciaciones que deberán ser analizadas de forma separada. NO CONSTITUYE HECHO, la consideración subjetiva realizada por el actor respecto de las presuntas dificultades para el ejercicio de las labores profesionales del señor JHONY AGUDELO. Así mismo, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA las supuestas restricciones y dificultades para el ejercicio de la actividad cotidiana del señor JHONY AGUDELO, toda vez que, a esta instancia, no hay prueba que acredite lo afirmado.
- 20. NO ES UN HECHO, lo consignado representa una manifestación subjetiva del actor, que carece de sustento probatorio y que debe ser acreditado en el proceso.
- 21. NO ES UN HECHO, lo establecido obedece al manejo privado de los recursos propios por parte del actor. Con todo, se desconoce por parte de mi representada la inversión realizada en virtud del análisis que se afirma.
- 22. (Establecido como "VIGESIMO TERCERO" en el escrito de demanda). NO ES UN HECHO, lo establecido obedece al manejo privado de los recursos propios por parte de allegados y/o parientes del actor; así las cosas, deberá probarse el pago efectivo de tal producto y la finalidad de tal viaje. Con todo, la entidad que represento desconoce las relaciones internas familiares de la parte demandante.



23. (Establecido como "VIGÉSIMO CUARTO" en el escrito de demanda). NO NOS CONSTA, se trata de situaciones ajenas a la entidad que represento. En ese orden, se desconoce la procedencia de tales erogaciones y sus cuantías.
  
24. (Establecido como "VIGÉSIMO QUINTO" en el escrito de demanda). NO NOS CONSTA, las erogaciones perseguidas deben acreditarse en el proceso. Por lo pronto, constituyen manifestaciones subjetivas de la parte demandante que carecen de fundamento probatorio.
  
25. (Establecido como "VIGÉSIMO SEXTO" en el escrito de demanda). NO NOS CONSTA, las variables positivas o negativas que haya sufrido el ingreso del actor se desconocen y por lo tanto deben acreditarse.
  
26. (Establecido como "VIGÉSIMO SEPTIMO" en el escrito de demanda). NO ES UN HECHO, los cálculos subjetivos establecidos en este acápite deben ser probados efectivamente en el proceso. No obstante, se precisan los siguientes puntos,
  - En lo referente a la eventual pérdida de capacidad laboral tasada en el 16%, tal afirmación así como los elementos que la respaldan, son susceptibles de contradicción. Por consiguiente, tales cifras no se admiten como hecho.
  - Con relación a la suma en dinero establecida por parte del actor respecto de la pérdida de capacidad laboral, tal afirmación no se admite en tanto el porcentaje efectivo de pérdida de capacidad debe ser acreditado y controvertido.
  - Respecto del incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, debe afirmarse que si la parte actora pretende valerse de la presunción relativa a la capacidad productiva implica que debe probar un contrato laboral; en el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que este incremento solo resulta procedente en los supuestos en que la parte actora acredite la existencia de un contrato laboral. En ese orden, no se admite la manifestación establecida hasta tanto no se pruebe la relación laboral exigida.
  
27. (Establecido como "VIGÉSIMO OCTAVO" en el escrito de demanda). NO NOS CONSTA, la cifra referida por concepto de perjuicios materiales debe ser probada en el desarrollo del



proceso. Por lo anterior no se emitirá pronunciamiento frente a las mismas.

- 28. (Establecido como "VIGÉSIMO" en el escrito de demanda). NO ES UN HECHO, la cifra referida por concepto de congoja y sufrimiento debe ser probada en el desarrollo del proceso. Por lo anterior no se emitirá pronunciamiento frente a tal pedimento y cuantificación.

Por otro lado, el presunto actuar negligente del señor ALBEIRO BUITRAGO y el de los demás demandantes debe ser probado también.

- 29. (Establecido como "VIGÉSIMO PRIMERO" en el escrito de demanda). NO ES UN HECHO, la cifra referida por concepto de daños morales es una mera afirmación privada del actor, la cual debe ser probada en el desarrollo del proceso; por ese motivo, no se harán pronunciamientos al respecto.

- 30. (Establecido como "VIGÉSIMO SEGUNDO" en el escrito de demanda). NO ES UN HECHO, las condiciones en cuanto al desarrollo de la vida privada antes y después del incidente del actor, constituyen factores que mi representado desconoce; por ese motivo, las alteraciones, variaciones y demás cambios que el apoderado del demandante anuncia allí, deben ser probadas en el desarrollo del proceso en mención.

- 31. (Establecido como "VIGÉSIMO TERCERO" en el escrito de demanda). NO ES UN HECHO, lo establecido en tal afirmación representa una valoración subjetiva del actor, la cual es susceptible de ser controvertida y cuya carga probatoria radica exclusivamente en la parte demandante.

- 32. (Establecido como "VIGÉSIMO CUARTO" en el escrito de demanda). El enunciado, que no es propiamente un hecho, contiene varias apreciaciones que deben ser analizadas de forma separada. De acuerdo con el acta del 26 de marzo de 2019 del Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, se evidencia que no se logró acuerdo conciliatorio; lo anterior NO ES UN HECHO, es el cumplimiento de un intento de arreglo directo del debate jurídico. Por otro lado, las afirmaciones y calificativos que profiere el apoderado de la parte actora, NO SON HECHOS, son juicios subjetivos y por lo tanto no se proferirá pronunciamiento frente a los mismos.



## OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, en atención a que mi mandante, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no está llamada a responder por unos perjuicios que no causó el conductor del vehículo asegurado de placas STW-650, sino que resultan plenamente atribuibles al señor JHONY ANDRES AGUDELO, conductor de la motocicleta de placas CQJ-54, quien omite la instrucción de un agente de tránsito. Se destaca que efectivamente pese a que en el lugar del evento se desarrolló el despliegue de algunos agentes de policía quienes solicitaron detenerse a la motocicleta con placas CQJ - 54, conducida por el señor Jhony Andrés Agudelo, el demandante hace omiso a la indicación de los agentes en la zona; a lo sumo, el vehículo asegurado con placas STW-650, cruza en el momento en el que el semáforo cambia de amarillo a rojo, siguiendo las observaciones de los agentes de policía desplegados en el sector y quienes se encontraban atendiendo una emergencia vital.

En tal virtud, la omisión presentada por el señor AGUDELO, respecto de la orden impartida por el operador u operadores de policía para que se detuviera tiene incidencia causal en el hecho ocurrido con postelación.

Así, el señor JHONY AGUDELO, quien también se encontraba desplegando una actividad peligrosa al momento del accidente, omite la orden de los agentes que operaban en el sector y quienes le instruyen detenerse, tal situación hacía para él previsible y resistible el evento ocurrido. Situación que además entraña una culpa manifiesta del señor JHONY AGUDELO. En síntesis, el demandante dispuso las condiciones necesarias para la producción del accidente, siendo imposible para el asegurado sortear el evento.

Así, el evento se desempeñó bajo una causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, la cual rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor asegurado y la ocurrencia del accidente de tránsito.

En este sentido, no existe entonces una culpa atribuible al conductor del vehículo asegurado en desarrollo de la actividad de conducción, lo que implica la ausencia de un título de imputación por el que se le pudiera atribuir al asegurado el accidente que ocurrió y los perjuicios derivados de este.

Me opongo también a la pretensión de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales, pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados.

Adicionalmente, varios de los conceptos que se pretenden ni siquiera llegaron a configurarse, por lo que se cuestiona su existencia.

### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente, al lucro cesante, al daño moral y al daño a la vida en relación, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

El yerro en la estimación realizada por el apoderado de la parte actora radica en los siguientes aspectos:

- Frente al daño emergente resulta importante resaltar las siguientes irregularidades:

La cuantía que se pretende por concepto de la motocicleta, excede los parámetros de equidad y reparación, toda vez que se solicitan sumas que superan el valor comercial del vehículo afectado.

En este caso, se consultó el valor de una motocicleta de las mismas características por la que se pretende la indemnización, en la Guía de Valores FASECOLDA y se reporta un valor de \$7.600.000; por tanto, no existe prueba que verifique o acredite el valor alegado por el demandante de \$8.600.000.

Por otro lado, respecto a la factura que se aporta por los gastos en los que presuntamente se incurrieron por concepto del dictamen, cabe advertir que estos valores, de acuerdo a norma expresa del Código General del Proceso, constituyen componentes que deben ser tenidos en cuenta por el juez para fijar las costas del proceso, pero en ningún momento podrían

reconocerse como daño emergente, pues se estaría indemnizando dos veces un mismo concepto y la parte actora se estaría enriqueciendo:

Al respecto, en el Código General del Proceso se consigna:

*"Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes"*

Posteriormente, se presenta el capítulo N° 2 relativo a las expensas que integran los rubros para calcular las costas y en el artículo 363 se establecen los honorarios de los auxiliares de la justicia y cobro ejecutivo, haciendo parte estos de las costas del proceso que se fijan al momento de dictar sentencia.

No tendría sentido que se reconocieran las costas del proceso si todos los gastos del proceso se reconocen igualmente como daño emergente.

En el mismo sentido, se solicita comedidamente al despacho descartar el reconocimiento a los tiquetes aéreos en la aerolínea Avianca por valor de \$338.580 por concepto de daño emergente, como quiera que tal concepto debe ser controvertido para su efectivo reconocimiento.

- Frente al lucro cesante:

*A favor del señor JHONY ANDRÉS AGUDELO:*

En primer lugar, es menester aclarar al despacho que en el presente proceso el dictamen pericial que pretende establecer la pérdida de capacidad laboral del actor es susceptible de ser controvertido en audiencia pública.

Por otro lado y en el mismo sentido, el Ingreso Base de Liquidación es susceptible de ser controvertido. A lo sumo, se desconoce la cantidad del dinero que el demandante destina a



su cuidado personal y que no constituye ingreso esencial dejado de percibir.

Por otro lado, tales pruebas son documentos de carácter privado que emanan de terceros por lo que se solicitará la ratificación de los mismos.

En virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación del lucro cesante.

- Frente al daño moral: El daño moral ostenta la calidad de perjuicio inmaterial, por lo que su reconocimiento se ejecuta a través de la compensación; en ese orden, tales perjuicios deben ser probados a través de los medio de prueba debidamente controvertidos.
- Frente al daño a la vida en relación: El daño a la vida en relación ostenta la calidad de perjuicio inmaterial, por lo que su reconocimiento se ejecuta a través de la compensación; en ese orden, tales perjuicios deben ser probados a través de los medio de prueba debidamente controvertidos.

Así las cosas, nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y daño a la vida de relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

Cabe resaltar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantificación del perjuicio, así, el demandate tiene la carga de acreditar de forma real y suficiente la existencia y la extensión de este.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso por el que se demandó a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debe anotarse que mí representada, no participó, de forma alguna en las lesiones que sufrieron los demandantes. Así mismo, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues condujo el rodante con toda la diligencia y el cuidado exigidos para ello, sin ser posible para él prever o resistir el comportamiento de la víctima, quien omite la orden de los agentes

200

que operaban en el sector y quienes le instruyen detenerse, tal situación hacía para él previsible y resistible el evento ocurrido.

Situación que además entraña una culpa manifiesta del señor JHONY AGUDELO. Estas omisiones resultan ser determinantes al momento de analizar la causa del accidente.

En el caso concreto, si bien es cierto que los demandantes sufrieron algunas lesiones en el accidente de tránsito, esta consecuencia no se explica a partir de una culpa o negligencia del conductor del vehículo asegurado, quien se encontraba transitando en debida forma, y que por una situación imprevisible, irresistible y externa a este, como lo fue la conducta de la víctima, se concretó el evento.

En este sentido, la víctima, al encontrarse desplegando una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículo y desacatando orden de autoridad competente, determinó con su actuar la configuración del accidente, habiendo podido estar en la posibilidad de sortear el evento, de obedecer la instrucción de agente de tránsito que le ordenaba detenerse. Así, esta se encontraba en capacidad de EVITAR el accidente.

## 2. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES Y AUSENCIA DE CULPA

Frente al caso por el que se demanda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debe anotarse que el conductor del vehículo asegurado se ocupó de conducir el rodante empleando toda la precaución exigida. El señor ALBEIRO BUITRAGO, se encontraba transitando por la vía, en debida forma; resulta imperioso aclarar nuevamente al despacho, cuando refieren que efectivamente pese a que en el lugar del evento se desarrolló el despliegue de algunos agentes de policía quienes solicitaron detenerse a la motocicleta con placas CQJ - 54, conducida por el señor Jhony Andrés Agudelo (conductor 2), aquel conductor hace omiso a la indicación de los agentes en la zona; a lo sumo, el vehículo asegurado con placas STW-650, vehículo conducido por el señor Albeiro Buitrago, cruza en el momento en el que el semáforo cambia de amarillo a rojo, siguiendo las observaciones de los agentes de policía desplegados en el sector y quienes se encontraban atendiendo una emergencia vital. Es precisamente en ese momento, cuando se produce el accidente.

Por tanto, la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica pues tanto el conductor asegurado como la víctima se encontraban ejecutando una actividad peligrosa, luego, nos encontramos claramente en el régimen de la culpa probada (Responsabilidad subjetiva, no objetiva), debiéndose demostrar por la

parte actora los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.

Acá no se tiene en cuenta el tamaño de los vehículos, sino la actividad propiamente dicha y el comportamiento o conducta de cada una de las partes en la creación del daño.

Respecto a este tema el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO considera lo siguiente:

*“La teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que en consecuencia, nos debemos regir por la responsabilidad directa con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil.*

*Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho; [...]*

*En tal caso nos hallaríamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil, y abandonaríamos la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil”<sup>1</sup>*

Por otra parte, así se ha manifestado el Doctor Obdulio Velásquez Posada en su más reciente obra:

*“Para aplicar a esta especie de responsabilidad civil el carácter peligroso de una actividad, no puede tomarse con criterio absoluto, sino que ha de considerarse la naturaleza propia del acto y las precisas circunstancias en que se realizó. Precisamente una de las circunstancias en que se realizan las actividades peligrosas puede enmarcarse en la denominada colisión de actividades peligrosas o daños causados en concurrencia de actividades peligrosas.*

En consecuencia, frente al caso concreto, la responsabilidad que pretende imputarse, con ocasión de la supuesta participación del conductor del vehículo asegurado, no se configuró, pues falta uno de los elementos esenciales para que pueda hablarse de responsabilidad civil extracontractual: la culpa.

---

<sup>1</sup> Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo III, Página 134.



Así pues, en el sentido de la anterior afirmación, *"En la responsabilidad subjetiva siempre ha de buscarse dentro de la conducta realizada por el agente del daño, una culpa<sup>2</sup>"*

Esto es, sin que pueda establecerse que el autor del daño fue imprudente, negligente, ignorante o ligero en comparación con un modelo abstracto de conducta, mediante el cual se compare al agente con una persona diligente puesta en las mismas condiciones, no es posible hablar de culpa y, en consecuencia, no podrá imputársele la responsabilidad por el daño sufrido.

Y así, en el supuesto además se logra acreditar una culpa del demandante que tiene nexo causal con los daños que sufrió.

### 3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DEL CONDUCTOR Y EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Como se enunció en el acápite superior, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda a la que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por la imprudente y negligente conducta del señor JHONY ANDRES AGUDELO, quien omite orden de autoridad competente que le ordena detenerse, lo cual lo sitúa en un ámbito de previsibilidad y resistencia frente al evento accidental.

En este orden de ideas, la víctima también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, y le era exigible extremar las medidas de precaución para evitar el accidente, pero, contrario a lo que debió suceder, la víctima aportó al elemento causal, y con su estado errático determinó la ocurrencia del accidente, pues pese a establecerse que omite instrucción de personal de policía que desplegaba una función en la zona, no realizó ninguna acción tendiente a evitar el accidente.

Como lo señala el tratadista francés Philippe Le Tourneau en su obra "La responsabilidad civil", traducida al español por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

*"Cuando el hecho (culposo o no) de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ese hecho absorbe también en este caso la integridad de la causalidad, dada la condición de haber sido insuperable e imprevisible (...)  
En realidad, hay allí una situación de fuerza mayor para el demandado. Este*

---

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ POSADA. Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición. Editorial TÉMIS. Universidad de La Sabana. Bogotá, 2013 Pág. 247.

103

*es exonerado totalmente: no hay hecho generador de responsabilidad de su parte, pese a la apariencia contraria<sup>3</sup>”.*

En muchas ocasiones la sola materialización de una culpa normativa se descarta del análisis de responsabilidad cuando esta no guarda nexo de causalidad con el accidente, pero en este caso, las omisiones en las que incurrió la víctima tienen plena incidencia causal en la ocurrencia del accidente.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no se puede concluir que el daño y los perjuicios aducidos por el demandante sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado de placas STW-650, pues la conducta que impidió la evitación del accidente y que puede ser calificada como una culpa manifiesta, fue desplegada por la misma víctima, al desatender las instrucciones de autoridad competente que se encontraban la vía.

Lo anterior configura una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, al ser el obrar de esta última la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el perjuicio sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.

Al respecto, afirma la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2107 – 2018, del 12 de junio de 2018, cuyo Magistrado Ponente es Luis Armando Tolosa Villabona, lo siguiente,

*“... De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño...”*

Además, agrega la Corte en tal sentencia,

*“... En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas...”*

---

<sup>3</sup> LE TOURNEAU, Philippe. “La responsabilidad civil”. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo. Editorial LEGIS. Colombia, 2004. Página 95.



En ese orden de ideas, resulta imperioso, además, recordar lo citado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre a través del artículo 111 de tal legislación. Al respecto, reza la norma,

**ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES.** *La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:*

*Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.*

*Señales transitorias.*

*Semáforos.*

*Señales verticales.*

*Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.*

Lo anterior, a efectos de acreditar el proceder adecuado del conductor del vehículo asegurado de placa STW-650, quien obedeció la orden de autoridad competente que le ordenaba continuar la marcha.

**Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:**

**4. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA**

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño emergente ni el lucro cesante que aduce, referente a la cuantificación del perjuicio.

Se exponen varios yerros frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda, el cual además fue incorporado como prueba documental, sin el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 226, siendo esto esencial para asegurar el derecho de defensa y contradicción de los demandados.

Adicionalmente, en el dictamen no se tiene en cuenta que el demandante tuvo una adecuada evolución postquirúrgica tal como se consigna en la historia clínica, ni tampoco al informe definitivo de medicina legal, en la que no se consigna ningún tipo de afectación funcional o de la locomoción que afecte los miembros inferiores, pese a que fue este el factor que determinó el valor de la deficiencia consignada en el dictamen.

También existen varias inconsistencias frente a la valoración de los documentos que se aportan para calcular los ingresos mensuales, documentos respecto de los cuales se ejercerá el debido derecho de defensa y contradicción.

### 6. FALTA DE PRUEBA Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y daño a la vida de relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénéoit, reiteró:

*"...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada."*<sup>4</sup> (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño. Así las cosas, de la prueba de las lesiones padecidas por los demandantes, no se desprende indefectiblemente la certeza respecto de los perjuicios.

Así, la parte actora esta llamada a probar si en el caso, se configuró un perjuicio moral en cabeza del demandante.

Adicionalmente, el hecho de que este concepto sea un poco más relativo, no puede dar pie a que la parte demandante se aproveche y solicite sumas desfasadas que más que una reparación, buscan un enriquecimiento injustificado.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto por perjuicios inmateriales. Al respecto, se debe

<sup>4</sup> HENAO, Juan Carlos. "El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés". Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.

Frente al daño a la vida de relación cabría resaltar que este no se encuentra acreditado.

**8. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CONDUCTAS**

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, de manera subsidiaria solicito se sirva declarar la concurrencia de conductas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

*"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

Según se ha mencionado en este escrito, existe certeza de que se presenta una culpa manifiesta de la víctima directa, pues pese a que en el lugar del evento se desarrolló el despliegue de algunos agentes de policía quienes solicitaron detenerse a la motocicleta con placas CQJ - 54, conducida por el señor Jhony Andrés Agudelo, aquel conductor hace omiso a la indicación de los agentes en la zona; a lo sumo, el vehículo asegurado con placas STW-650, cruza en el momento en el que el semáforo cambia de amarillo a rojo, siguiendo las observaciones de los agentes de policía desplegados en la zona y quienes se encontraban atendiendo una emergencia vital. En tal virtud, la omisión presentada por el señor AGUDELO, respecto de la orden impartida por el operador u operadores de policía tiene incidencia causal en el hecho ocurrido con postelación.

De manera pues, que no puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el



Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes<sup>5</sup>.

Así se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la del asegurado.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

*Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.*

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez". (Negrilla fuera del texto)*

---

<sup>5</sup> Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. cit. Tomo1, pág. 872: "La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima -hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas."



207

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

*Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).*

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y a manera de argumento subsidiario, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.



## RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos No. 2000008492.

### 1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

**ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, no resulta claro que los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, sean atribuibles al asegurado.

*Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa*

### 2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:



*Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este evento, el valor asegurado en el contrato de seguro se limita a 60 SMLMV para la fecha de ocurrencia del accidente por daños a bienes de terceros y/o lesiones o muerte a una (1) persona.

**3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

*Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

**4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

5. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de daños a bienes de terceros que obra en el expediente, que para el caso concreto se pactó como deducible del 10% de la pérdida, mínimo de 1 SMLMV.

PRUEBAS:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. FRENTE AL DICTAMEN ELABORADO POR HERMES DE JESUS GRAJALES.

Me opongo a que se decrete esta prueba como documental, atendiendo a que cuenta con las características de la prueba pericial al abordar cuestiones médicas y científicas.

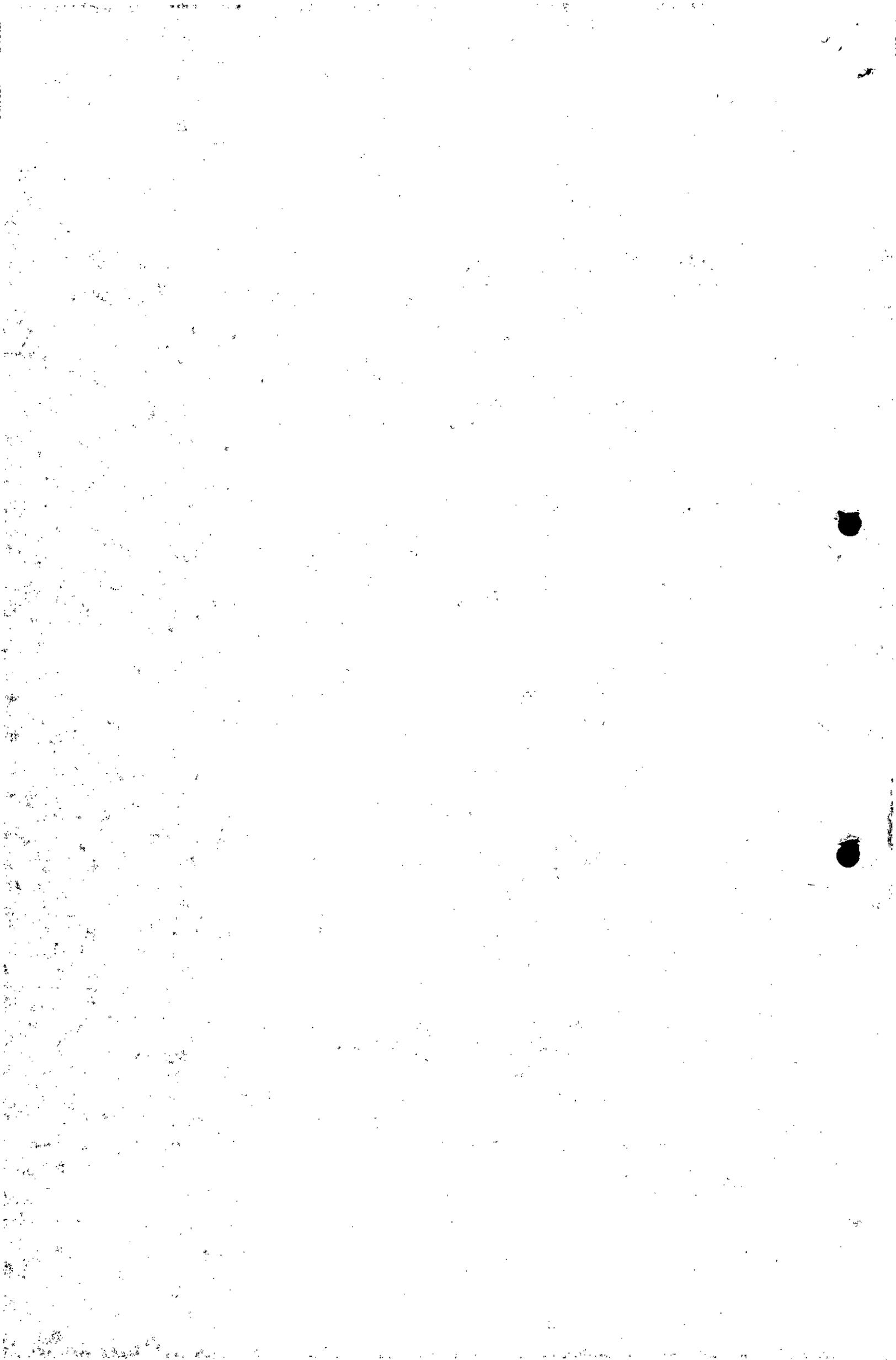
Al respecto, el artículo 226 establece:

*"Artículo 226. Procedencia.*

*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."*

En este sentido, la prueba que se pretende aportar no corresponde al medio que se enuncia, sino a otro diferente que tiene unas exigencias adicionales.

Pero además, me opongo igualmente a que se decrete como una prueba pericial, lo anterior por cuanto no cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso relativo al dictamen aportado por una de las partes. A continuación se transcribe la norma referida para más tarde explicar en qué radica la discordancia con lo preceptuado por la norma:

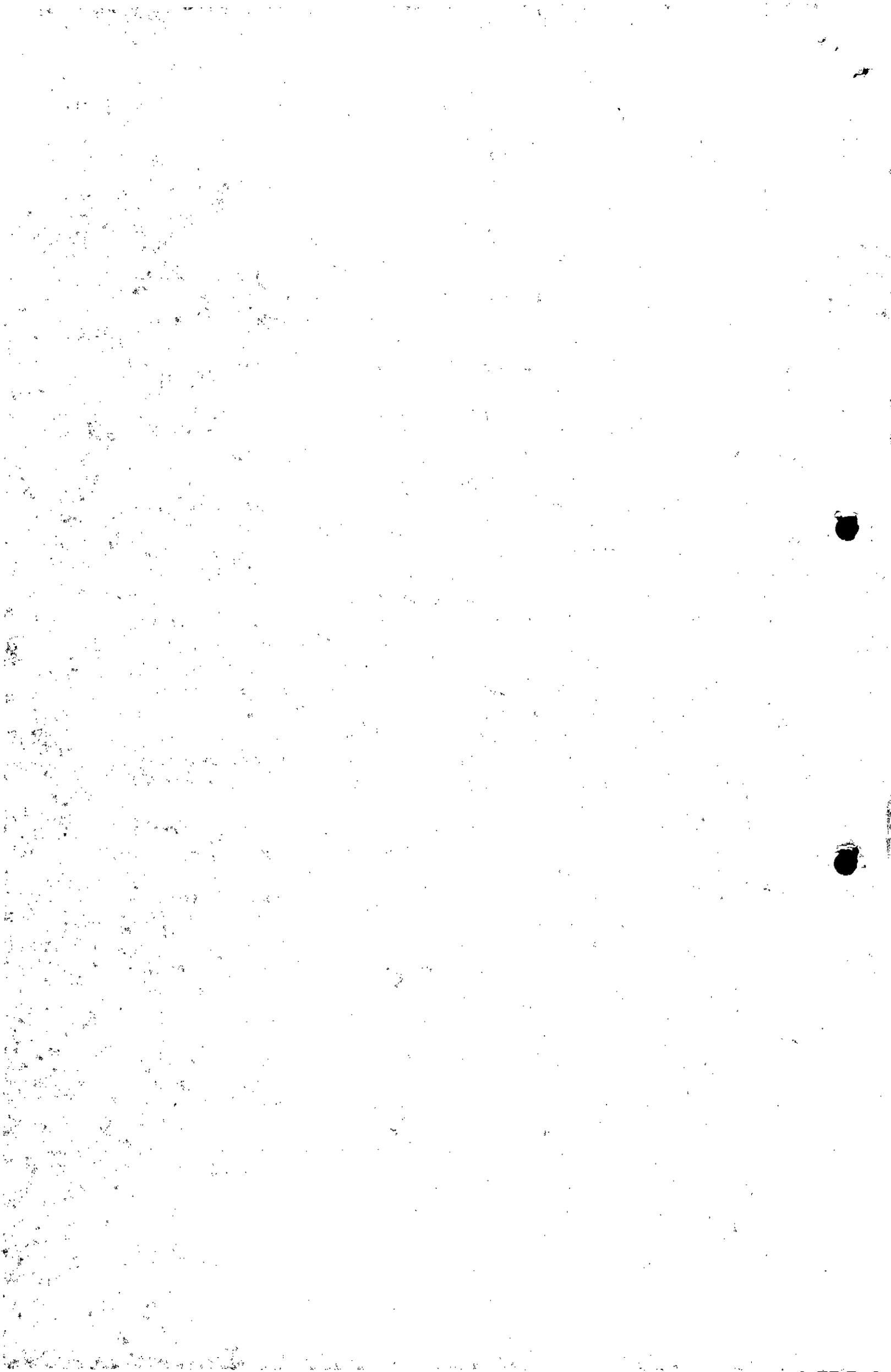


"Artículo 227. Procedencia

**(...) Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.**

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. **Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.** " (Negrita fuera del texto)



217

Como se ve, la norma citada, dispone de varias exigencias con las que debe cumplir el dictamen pericial para que sea incorporado al proceso y valorado como tal. Estas exigencias no fueron cumplidas por el perito que elaboró el dictamen y en este sentido no tiene méritos para ser incorporado al acervo probatorio.

Es importante advertir que estas exigencias no se refieren únicamente a conceptos de forma, sino que constituye el pilar para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, aunado a que permiten identificar la idoneidad del perito.

En todo caso, si el Despacho considera que pese al incumplimiento de los requisitos puestos de presente, el dictamen ha de ser considerado como prueba, solicito que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se cite al perito a la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

Si decide decretarlo como prueba documental solicito la ratificación del documento, con base en el artículo 262 del Código General del Proceso.

2. ***FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL DE LA CLÍNICA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:*** En los mismos términos del numeral anterior. Por consiguiente, si el Despacho considera que pese al incumplimiento de los requisitos puestos de presente, el dictamen ha de ser considerado como prueba, solicito que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se cite al perito a la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

### 3. RATIFICACIÓN DE CONTENIDO

Se solicita se ratifique el contenido de varios documentos de contenido declarativo, emanado de terceros, para su ratificación. Al respecto:

- Certificado laboral de la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE SALUD – COOPSANA en el que se acredita el vínculo laboral con el señor JHONY ANDRÉS AGUDELO.
- Certificado de la CORPORACIÓN GENESIS IPS SALUD en la que se certifica que el demandante labora ante dicha entidad.

La citación debe realizarla la parte demandante y debe asegurar que estas personas comparezcan para que mi representada pueda hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción.

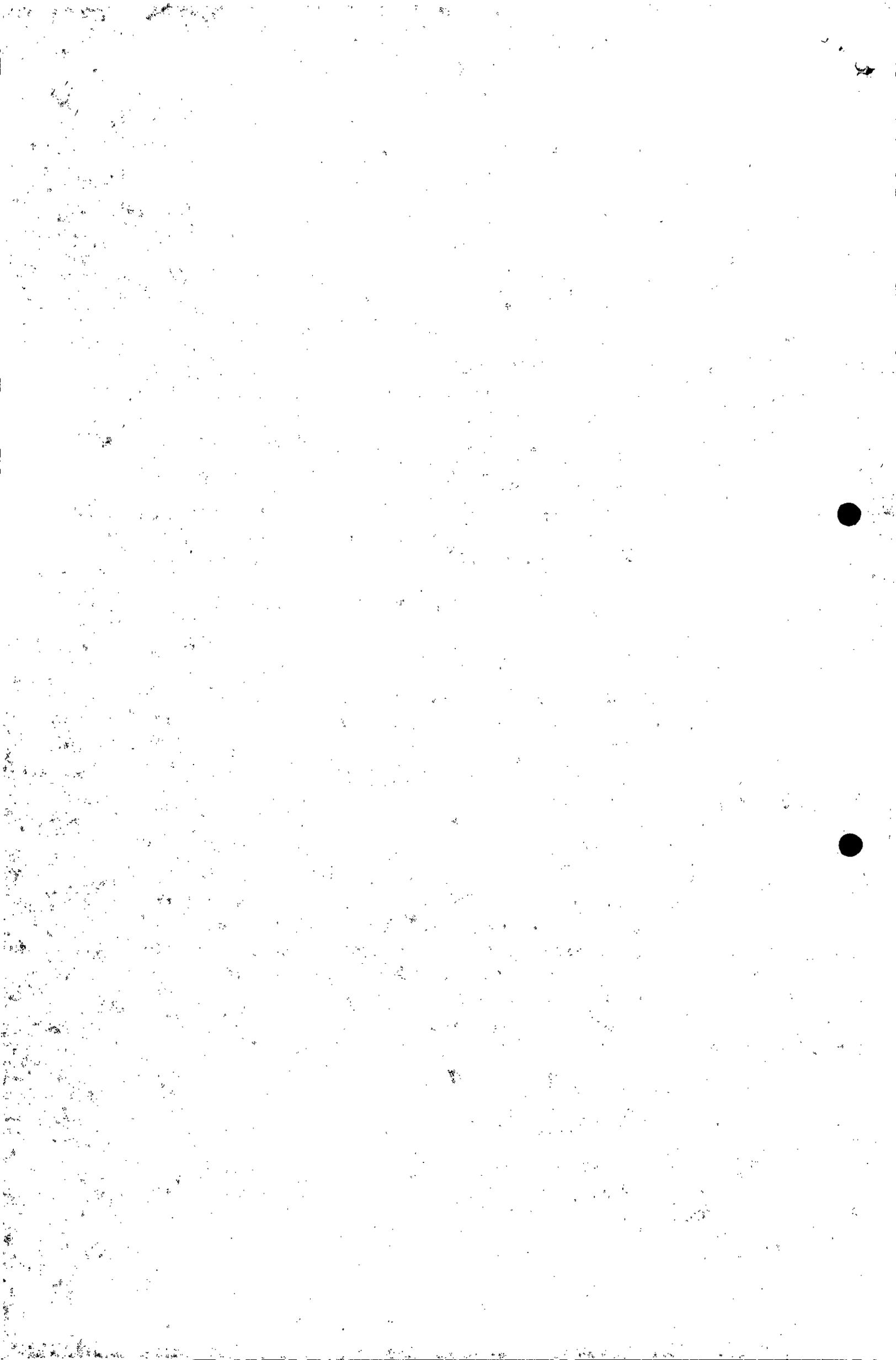
### PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos N° 2000008492 con vigencia desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2018.
- Condiciones generales
- Guía de Valores FASECOLDA
- Derecho de petición dirigido a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín en el que se solicita se aporte copia íntegra de todo el expediente en el que reposa la investigación contravencional del accidente acaecido el 25 de febrero de 2018 en el que se vieron involucrados los rodantes de placas STW – 650 y CQJ – 54 y cuya decisión fue adoptada el pasado 16 de julio de 2018 por el inspector Fredy Castaño Vallejo.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.



En el mismo sentido, cítese a los codemandados para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan interrogatorio de parte que será formulado en forma verbal.

### 3. PRUEBA TESTIMONIAL

Respetuosamente se solicita al despacho, escuchar los siguientes testimonios:

- Jhon Ojeda, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.193.335, quien se ubica en la dirección Calle 48 # 55 – 50 en Medellín y quien responde en el número de teléfono 3128718244.
- Carlos Navarro, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.371.919, quien se ubica en la dirección Calle 48 # 55 – 50 en Medellín y quien responde en el número de teléfono 3206999539.

Ambas personas se desempeñan como agentes de tránsito y se encontraban presentes en el lugar y momento en que se presenta el accidente y por lo tanto ostentan conocimiento directo de los hechos objeto del proceso.

### 4. PRUEBA POR OFICIO

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Medellín, a efectos de que se aporte copia íntegra de todo el expediente en el que reposa la investigación contravencional del accidente acaecido el 25 de febrero de 2018 en el que se vieron involucrados los rodantes de placas STW – 650 y CQJ – 54 y cuya decisión fue adoptada el pasado 16 de julio de 2018 por el inspector Fredy Castaño Vallejo, en especial que se aporten los videos a que se hace referencia en la audiencia contravencional.

### DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, igualmente, a JOSÉ MICHAEL TORO CARDONA , identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.657.266,

216

SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.617.332, KAREN BIVIANA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.268.884, LAURA VALENTINA ARBOLEDA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.000.771.437 y CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.037.581.890 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

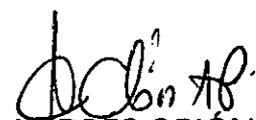
**ANEXOS:**

- Certificados de estudio de los dependientes.

**NOTIFICACIONES:**

**APODERADO:** Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial DANN, Medellín.  
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**  
C.C. 98.542.134 de Envigado  
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCION GENERAL CALLE 33 NÚM. 48 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855400 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSAMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000008492	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/08/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas 17/11/2017		0:00 Horas 17/11/2018		365	0:00 Horas 17/11/2017		0:00 Horas 17/11/2018	
TOMADOR	EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S			No IDENTIDAD	900105731			
DIRECCION	CALLE 30A 69-108			CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA			
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900105731			
DIRECCION				CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA			
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	900105731			
DIRECCION				CIUDAD				

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: STW650  
MARCA: HYUNDAI  
MODELO: 2012  
NUMERO DE MOTOR: G4HGBM405B00  
CLASE: TAXI

HOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
AGENCIA DE SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL M.A.S. LIMITADA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	17/12/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO OBLIGACION EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 076 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1044 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EMISION DE LA POLIZA.

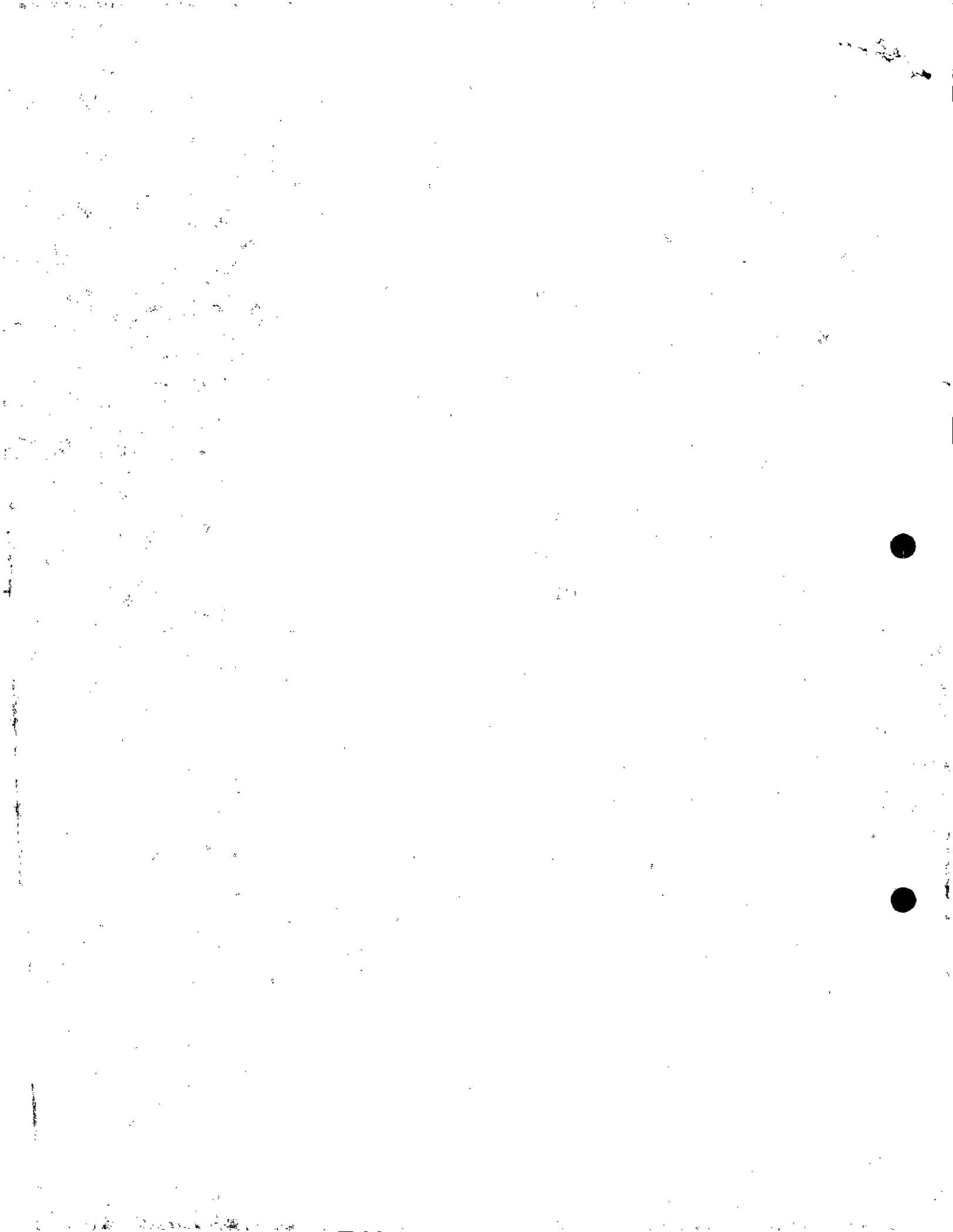
EN SU CALIDAD COMO TOMADOR DE LA POLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMAS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTERIORMENTE HE HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑIA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

*Ruben C. Ordoñez*  
Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

\_\_\_\_\_  
TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:  
Nacional: 01 8000 111 935  
Bogotá: 3274712 - 3274713

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PAGO - APT





tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317 - P - 06 - CSUSBR0000000014

HOJA No. 1

No. PÓLIZA	2000008492	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO			
TIPO DE DOCUMENTO	PÓLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	20/08/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTÁ			
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del 17/11/2017		0:00 Horas del 17/11/2018		365		0:00 Horas del 17/11/2017		0:00 Horas del 17/11/2018	

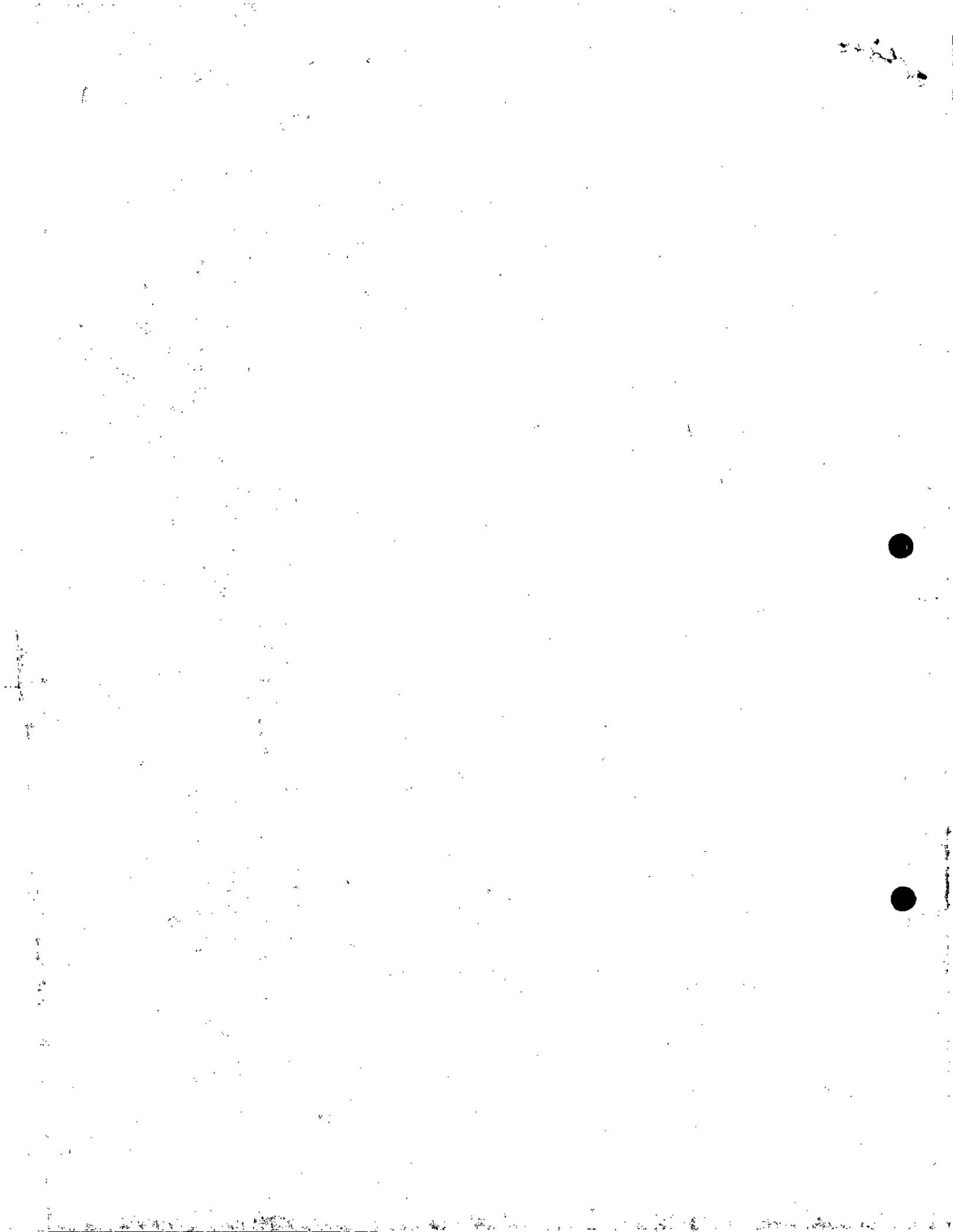
CONDICIONES PARTICULARES

AFILIADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS

AFILIADO A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

## CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

## 1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

## 2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

**2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.**

**2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

**2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.**

**2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.**

**2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO**

**2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.**

**2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.**

**2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.**

**2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.**

**2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.**

**2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA**

tu compañía siempre

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

**PARÁGRAFO:** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

### 3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA, EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### **ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### **BENEFICIARIO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.®

##### **CERTIFICADO DE SEGURO**

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### **INTERÉS ASEGURABLE**

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### **PRIMA**

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### **SINIESTRO**

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

**DEDUCIBLE**

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

**TOMADOR**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

**VALOR ASEGURADO**

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**VIGENCIA**

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

**5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

**tu compañía siempre**

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

## **6. AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD, O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR, O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## **7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

**8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

**8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA**

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

**8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

tu compañía siempre

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

### 8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

### 9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

### 10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

## 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

## 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO. EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

**tu compañía siempre**

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

### **16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

### **17. NOTIFICACIONES**

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

### **18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

### **19. DOMICILIO**

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

**EL TOMADOR/ASEGURADO**

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

EN SU DESPACHO

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA Y OTROS .

DEMANDADOS: JAQUELINE DUQUE RAMÍREZ Y OTROS.

RADICADO: 05001 31 03 005 2019 00331 00.

LINA MARIA CORRALES AGUDELO, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, e identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, y facultada por el poder que me han conferido los señores **JAQUELINE DUQUE RAMÍREZ** y **OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO**, en su calidad de propietaria y conductor respectivamente, del vehículo de placas **STW 650**, para el día de ocurrencia del accidente esto es 25 de Febrero de 2018, procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO:** Es cierto este hecho. Dentro de éste se indica la fecha de ocurrencia, de la colisión objeto de este proceso, el lugar, los vehículos involucrados y los nombres de las personas implicadas en su calidad de conductores y parrillera respectivamente. Respecto de que el demandante circulaba con su semáforo en fase luminaria verde, es una manifestación que debe ser probada en debida forma dentro del proceso, pues hasta el momento no existe prueba legal de ello.

**SEGUNDO:** Es cierto este hecho de conformidad con el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín que se aporta con la demanda.

**TERCERO:** No es cierto este hecho, por cuanto el conductor del vehículo de placas STW 650 **OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO**, no causó el accidente, y para ello nos fundamentamos en el mismo informe No A000773216, con fecha del 16 de Julio de 2018, en el cual se indica que pese a que en el lugar de los hechos, había presencia de algunos agentes de policía, que solicitaron al demandante señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas CQJ 54 detenerse, este hizo caso omiso a la indicación, además de que quedó debidamente probado de conformidad con el video anunciado en las diligencias contravencionales, que el conductor del vehículo asegurado cruzó cuando el semáforo cambia de amarillo a rojo **SIGUIENDO ESTRICTAMENTE LAS ÓRDENES DE LOS AGENTES DE POLICÍA QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR ATENDIENDO UNA EMERGENCIA VITAL**, en atención a ello es claro que el demandante al no cumplir la orden de detención, que le impartieron los policías determinó

Original .  
F 4568 249

Enco 13/2/20  
R. A. V. L. V.  
907

DJM3R19DEC'1910:00

Handwritten notes at the top left of the page, including a circled number '1' and some illegible scribbles.

Page 1 of 1

Subject: [Illegible]

Date: [Illegible]

[Illegible text]

250

**LINA MARIA CORRALES A.**  
**Abogada**  
**Universidad Autónoma Latinoamericana**

la causa de la ocurrencia del accidente, de su lesionamiento y el de su acompañante; además de que se deberán probar en debida forma los perjuicios materiales que se aducen en este hecho.

**CUARTO:** No nos consta este hecho, nos limitamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, respecto a la ocurrencia del accidente, de los daños y su valor de la motocicleta de placas **CQJ 54** en la que se desplazaba el demandante para el día 25 de febrero de 2018.

**QUINTO:** No nos consta este hecho, dentro del cual se hacen unas manifestaciones del orden subjetivo, que deberán ser probadas debidamente durante el proceso.

**SEXTO:** No nos consta este hecho, referido a una situación puntual que pudo o no ocurrir, y que deberá ser probada dentro del proceso.

**SÉPTIMO:** Es cierto este hecho de conformidad con el informe No A000773216-0 que se aporta con la demanda.

**OCTAVO:** es cierto este hecho en cuanto hay un pronunciamiento de la Secretaría de movilidad en esos términos, sin embargo corresponde a esta jurisdicción civil hacer un análisis mucho más riguroso, de las pruebas que si bien fueron aportadas al trámite contravencional, no así fueron tenidas en cuenta por el señor Inspector para dictar su fallo, está plenamente demostrado de conformidad con la cámara del 123 existente en el lugar, cuyo video fue visto en esas diligencias, que pese a que en el lugar de los hechos, había presencia de algunos agentes de policía, que solicitaron al demandante señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas CQJ 54 detenerse, este hizo caso omiso a la indicación y así mismo quedó debidamente probado de conformidad con el video anunciado en las diligencias contravencionales, que el conductor del vehículo asegurado cruzó cuando el semáforo cambia de amarillo a rojo **SIGUIENDO ESTRICTAMENTE LAS ÓRDENES DE LOS AGENTES DE POLICÍA QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR ATENDIENDO UNA EMERGENCIA VITAL**, en atención a ello es claro que el demandante al no cumplir la orden de detención, que le impartieron los policías determinó con su conducta la causa única para la ocurrencia del accidente, dentro del cual resultó lesionado junto con su acompañante.

**NOVENO:** Es cierto este hecho, bajo la literalidad de la Resolución aludida, haciendo énfasis que dicha decisión no es vinculante, para el juez dentro de esta jurisdicción civil, con un manejo mucho más amplio y virtuoso de la prueba que se le presente sobre los hechos, el nexos causal, y el daño como elementos fundamentales de la responsabilidad.

**DÉCIMO:** No nos consta este hecho, dentro de él se anuncia una situación del orden fáctico referida, a la atención médica recibida por el demandante una vez ocurrió el accidente, pero que al igual que los demás hechos requiere de prueba.

1944

...

...

...

...

...

...

...

...

**LINA MARIA CORRALES A.**  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

**DÉCIMOPRIMERO:** Es cierto este hecho de conformidad con la Historia Clínica Aportada con la demanda principal y con el traslado.

**DÉCILOSEGUNDO:** Es cierto este hecho, de conformidad con la Historia Clínica aportada con la demanda, y el respectivo traslado a la parte demandada.

**DÉCIMOTERCERO:** Es cierto este hecho, además de que se precisa que el demandante se encontraba en condiciones estables, así mismo no se evidenció ni lesiones tumorales, ni luxaciones, de conformidad con la Historia Clínica aportada.

**DÉCIMOCUARTO:** No nos consta este hecho, corresponde al demandante probar todos y cada uno de sus lesionamientos derivados del accidente objeto de esta demanda, así como los posteriores tratamientos que pudo haber tenido para su recuperación.

**DÉCIМОQUINTO:** No nos consta este hecho, nos limitamos a la literalidad de la historia clínica aportada, y a las demás pruebas demostrativas, de las lesiones padecidas por el demandante, su tratamiento e incapacidades todas causadas por el accidente objeto de demanda.

**DÉCIМОSEXTO:** No nos consta este hecho, el documento mediante el cual el demandante busca probar, y determinar su presunta pérdida de capacidad laboral, debe ser controvertido en debida forma, por la parte demandada.

**DÉCIМО SÉPTIMO:** Es cierto que el demandante formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los hechos acaecidos el día 25 de Febrero de 2018, de conformidad con el formato adjunto con la demanda y el traslado, ya frente al dictamen médico legal como documento susceptible de contradicción, nos limitamos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**DÉCIМОOCTAVO:** No nos consta este hecho corresponde al señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**, probar en debida forma la actividad labora a la que se dedicaba para el momento del accidente, así como su salario y demás ingresos.

**DÉCIМОНOVENO:** No nos costa este hecho y se insiste que al demandante le corresponde probar, las incapacidades que tuvo por las lesiones sufridas, ya frente a las demás manifestaciones en torno a sus emociones y sentimientos, son del orden subjetivo, que en su momento procesal considerará o no el señor Juez al dictar sentencia.

CONFIDENTIAL

The following information was obtained from a confidential source...

On 10/15/47, the source advised that...

The source further stated that...

It is noted that the source has provided...

The information is being provided for your information...

Very truly yours,

Special Agent in Charge

Enclosure

CONFIDENTIAL

**LINA MARIA CORRALES A.**  
**Abogada**  
**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**VIGÉSIMO:** Nos limitamos a lo que demuestre en legal forma el demandante, en torno a los perjuicios sufridos, como causa directa del accidente, todo ello debe ser objeto de contradicción por la parte demandada.

**VIGÉSIMOPRIMERO:** No nos consta este hecho, que contiene una pretensión económica, en torno a unos supuestos honorarios pagados al perito, que determinó una eventual pérdida de capacidad laboral del demandante, todos esos gastos deberán ser controvertidos en legal forma.

**VIGÉSIMOSEGUNDO:** Enunciado como **VIGÉSIMO TERCERO** en el escrito de la demanda, es un hecho que contiene una pretensión económica derivado, de unos supuestos traslados de la madre del demandante, que deberán ser objeto de contradicción durante la etapa procesal pertinente.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Enunciado como **VIGÉSIMO CUARTO** en el escrito de la demanda: No nos consta este hecho, corresponde al señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**, probar todos y cada uno de los perjuicios que tuvo como consecuencia del accidente, así y en lo particular la pérdida total aludida de su motocicleta de placas CQJ 54, y el supuesto valor recibido como indemnización.

**VIGÉSIMOCUARTO:** Enunciado como **VIGÉSIMOQUINTO** en el escrito de la demanda: No nos consta este hecho que contiene una pretensión económica, bajo la modalidad de daño emergente, y se reitera que el demandante debe probar todos y cada uno de los perjuicios materiales sufridos, al igual que sus montos.

**VIGÉSIMOQUINTO:** Enunciado como **VIGÉSIMOSEXTO** en el escrito de la demanda: No nos consta este hecho que contiene una pretensión económica, bajo la modalidad de lucro cesante, y se reitera que el demandante debe probar todos y cada uno de los perjuicios materiales sufridos, al igual que sus montos.

**VIGÉSIMOSEXTO:** Enunciado como **VIGÉSIMOSÉPTIMO** en el escrito de la demanda: No nos consta este hecho que contiene una pretensión económica, bajo la modalidad de lucro cesante, se insiste que las manifestaciones y los documentos con vocación de probar la supuesta merma de capacidad laboral aludida por el demandante, deberán ser objeto de contradicción por la parte que represento.

**VIGÉSIMOSÉPTIMO:** Enunciado como **VIGÉSIMOCTAVO** en el escrito de la demanda: No nos consta este hecho, se reitera que todos los perjuicios materiales reclamados por el señor **AGUDELO VELA**, bajo la modalidad de daño emergente, deben ser objeto de prueba y contradicción.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in all financial dealings.

It is crucial to ensure that all data is entered correctly and consistently. Any discrepancies or errors should be identified and corrected immediately to avoid any potential issues.

The second part of the document outlines the specific procedures for handling incoming payments and outgoing expenses. It provides a clear step-by-step guide for each process.

For incoming payments, it is essential to verify the amount and the source of the funds. For outgoing expenses, proper receipts and documentation must be maintained for all purchases.

The document also addresses the importance of regular reconciliation of accounts. This process helps to identify any discrepancies between the recorded transactions and the actual bank statements.

Finally, it stresses the need for secure storage of all financial records. This includes both physical documents and digital data, ensuring they are protected from loss or theft.

In conclusion, maintaining accurate and up-to-date financial records is a fundamental responsibility. It ensures the integrity of the organization's financial data and supports informed decision-making.

This document serves as a comprehensive guide for all staff involved in financial management. It is intended to be read and understood by all relevant personnel.

**LINA MARIA CORRALES A.**  
**Abogada**  
**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**VIGÉSIMOCTAVO: Enunciado como VIGÉSIMO en el escrito de la demanda:** No nos consta este hecho, dentro del cual se hacen unas manifestaciones del orden subjetivo, referidas a unos posibles perjuicios inmateriales causados no solo al demandante sino a su familia, que deberán ser probados de legal forma.

**VIGÉSIMNOVENO: Enunciado como VIGÉSIMOPRIMERO en el escrito de la demanda:** No nos consta este hecho que contiene una pretensión económica, por un perjuicio inmaterial bajo la modalidad de daño moral que debe ser debidamente probado durante el proceso.

**TRIGÉSIMO: Enunciado como VIGÉSIMOSEGUNDO en el escrito de la demanda:** No nos consta este hecho que contiene una pretensión económica, por un perjuicio inmaterial bajo la modalidad de daño a la vida de relación, que debe ser debidamente probado durante el proceso.

**TRIGÉSIMOPRIMERO: Enunciado como VIGÉSIMOTERCERO en el escrito de la demanda:** No nos consta este hecho, que contiene una pretensión económica, por perjuicios materiales e inmateriales, que deben ser debidamente probados por el demandante, y que serán objeto de contradicción por los demandados.

**TRIGÉSIMOSEGUNDO: Enunciado como VIGÉSIMOCUARTO en el escrito de la demanda:** Es cierto que la parte que represento fue citada a Audiencia de Conciliación en la Personería de Medellín, sin acuerdo ; pero las demás manifestaciones son subjetivas y obedecen a un criterio personal del demandante, que no se va a controvertir dentro de esta contestación.

**AL OBJETO DE LAS PRETENSIONES**

**RESPECTO DE LA PRIMERA:** Nos oponemos a que prospere, por cuanto los señores **OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO Y JAQUELINE DUQUE RAMÍREZ** en su calidad de conductor y propietaria respectivamente del automotor de placas **STW 650**; no tienen ninguna responsabilidad, respecto de este accidente objeto de la presente demanda, que tuvo como causa determinante la imprudencia del demandante señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**, quien como conductor de la motocicleta de placas **CQJ54**, desatendió de manera clara la orden de detención dada por los agentes de la policía que se encontraba en el lugar, lo que quedó debidamente registrado con el video anunciado de la cámara del 123, en las diligencias que se adelantaron ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, puesto que esa omisión determinó que se presentara el accidente, además que en dicho video se muestra, que el conductor del vehículo asegurado cruzó cuando el semáforo cambia de amarillo a rojo **SIGUIENDO ESTRICTAMENTE LAS ÓRDENES DE LOS AGENTES DE POLICÍA QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR ATENDIENDO UNA EMERGENCIA VITAL**, en atención a lo anterior, es claro que el demandante al no cumplir la orden de detención, que le impartieron los policías determinó la causa de la ocurrencia del accidente, de la vulneración a su integridad física y la de su acompañante. Nos oponemos igualmente a la

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

Furthermore, it highlights the need for regular audits and reviews to identify any discrepancies or areas for improvement. This process helps in maintaining the integrity of the data and ensuring that all procedures are followed correctly.

In addition, the document stresses the importance of clear communication and collaboration between all departments. This ensures that everyone is on the same page and working towards the same goals, which is crucial for the overall success of the organization.

It also notes that while technology can be a great asset, it should not be relied upon solely. Human oversight and judgment are still necessary to catch errors and make informed decisions. Therefore, a balanced approach is recommended.

Finally, the document concludes by stating that a strong foundation of trust and ethical behavior is what truly sets an organization apart. By adhering to these principles, the organization can build a reputation for reliability and excellence in the industry.

### Conclusion

In summary, the document provides a comprehensive overview of the key factors that contribute to organizational success. It covers the importance of record-keeping, regular audits, clear communication, and the role of technology and human oversight.

By following these guidelines, the organization can ensure that it is operating efficiently and ethically. This will not only improve internal processes but also enhance the organization's standing in the market and among its stakeholders.

The document serves as a valuable resource for anyone involved in the organization's management and operations. It provides practical advice and insights that can be applied to various aspects of the business, from financial reporting to strategic planning.

254

**LINA MARIA CORRALES A.**

**Abogada**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

pretensión de condena por los perjuicios materiales reclamados en la modalidad de daño Emergente y lucro cesante, pues como se indicará más adelante, se encuentran sobrevalorados y su estimación no tienen ningún soporte legal.

**RESPECTO DE LA SEGUNDA:** Nos oponemos a su prosperidad, teniendo en cuenta lo anunciado en torno a la responsabilidad exclusiva del demandante señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**, en el resultado dañoso y además por cuanto los perjuicios inmateriales solicitados bajo la modalidad de daño moral, y perjuicio a la vida de relación, se sustentan en unas manifestaciones del orden subjetivo del demandante, que deben ser probadas en legal forma, así como objeto de contradicción por la parte que represento.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, esta es la oportunidad legal para oponernos al juramento estimatorio, y objetar el monto pretendido por concepto de daño emergente y lucro cesante, por cuanto como se indicará a continuación, no está estimado de manera razonada y razonable, como tampoco probado en legal forma:

**-Respecto del daño Emergente:** Se anuncia en la demanda que la motocicleta de placas CQJ 54, que conducía el demandante el día del accidente tuvo una pérdida total, indicando como valor **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000)**, cifra que supera el valor de una motocicleta de idénticas características consultadas en la página de **FASECOLDA** por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000)**.

Así mismo se reclama por los honorarios pagados al perito que realizó el dictamen de merma de capacidad laboral del demandante, honorarios que se constituyen eventualmente y en caso de emitirse una sentencia favorable a la parte actora, en costas del proceso, pero nunca reconocerse como un daño emergente, ya que se estaría haciendo un doble pago, se estaría indemnizando dos veces al demandante.

**-Respecto del Lucro Cesante :** Se indica al Despacho, que tanto el dictamen médico legal de pérdida de capacidad laboral, como el ingresos base de liquidación, son documentos privados emanados de terceros, respecto de los cuales se solicitará su respectiva ratificación, y serán objeto de contradicción, luego para este momento procesal no pueden ser el parámetro para establecer el lucro cesante, teniendo en cuenta además que el señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**, no indicó en debida forma el valor que destina a su cuidado personal y que no constituye un ingreso dejado de percibir.

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible Section Header]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

257

LINA MARIA CORRALES A.  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

### EXCEPCIONES DE MERITO

**1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE:**

Se sustenta esta excepción en el hecho, de que el señor **OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **STW650**, no tuvo responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente, si se tiene en cuenta que en el lugar de los hechos, se estaba presentando una situación fuera de lo normal, por la presencia de varios agentes de policía que estaban atendiendo una emergencia, y que le indicaron a este conductor que continuara la marcha, a pesar de que su semáforo le había cambiado de amarillo a rojo; es decir este conductor avanza sobre el cruce no por un actuar negligente ni violatorio de las normas de tránsito sino **EN EXTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN LEGAL DADA POR UNA AUTORIDAD PÚBLICA LEGITIMAMENTE FACULTADA PARA CONTROLAR EL TRÁFICO VEHÍCULAR.**

**2. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE SEÑOR JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.**

Se propone esta excepción indicando nuevamente, que en el lugar de ocurrencia del accidente unos agentes de policía atendían una situación de emergencia, y en virtud de ello, le solicitaron a esta conductor que se detuviera en su motocicleta, orden que esta persona no acató, continuando de manera negligente con su marcha, ocasionado la colisión, en que resultara vulnerada su integridad física y la de su parrillera señora **VERÓNICA CORREA HOYOS**, violando con su actuar el contenido del artículo 55 del Código nacional de Tránsito que lo obligaba "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

**3. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Se sustenta esta excepción teniendo en cuenta, que tanto el demandante en su calidad de conductor de la motocicleta de placas **CQJ 54**, como el conductor del vehículo tipo taxi de placas **STW 650**, ejecutaban para el momento del accidente la conducción de vehículos, considerada como una actividad peligrosa, en ese orden de ideas no existe a favor del señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA** en su calidad de demandante, una presunción de responsabilidad, y le asiste la obligación de probar, todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, esto es el hecho, el daño, el nexo causal y la culpa.

Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.

First main paragraph of text, starting with a capital letter, containing several lines of faintly visible words.

Second main paragraph of text, continuing the narrative or report, with multiple lines of faint text.

Third main paragraph of text, appearing as a distinct section or point in the document.

Fourth main paragraph of text, providing further details or conclusions, with several lines of faint text.

Fifth main paragraph of text, possibly a shorter section or a specific note within the document.

Sixth main paragraph of text, concluding the visible content of the page with several lines of faint text.

256

**LINA MARIA CORRALES A.**  
**Abogada**  
**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**4. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO BAJO LA DENOMINACIÓN DE DAÑO EMERGENTE:**

Se fundamenta esta excepción, reiterando que el valor pretendido, por la pérdida total de la motocicleta de placas CQJ 54, que conducía el demandante el día de ocurrencia de la colisión, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000)**, cifra supera el valor de una motocicleta de idénticas características consultadas en la página de **FASECOLDA** por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000)**. Así mismo se reclama por los honorarios pagados al perito que realizó el dictamen de merma de capacidad laboral del demandante, honorarios que se constituyen eventualmente y en caso de emitirse una sentencia favorable a la parte actora, en costas del proceso, pero nunca reconocerse como un daño emergente, ya que se estaría haciendo un doble pago, e indemnizando dos veces al demandante.

**5. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL RECLAMADO BAJO LA DENOMINACIÓN DE LUCRO CESANTE:**

Se sustenta esta excepción en el hecho de que en dictamen de pérdida de capacidad laboral, aportado por el demandante, no se tuvo en cuenta que el señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**, tuvo una adecuada evolución después de la cirugía, tal como se indicó en su Historia Clínica también aportada con la demanda, ni tampoco se tuvo en cuenta al hacer dicho dictamen que de conformidad con Medicina Legal esta persona no tuvo una afectación funcional de la locomoción, que afectara sus miembros inferiores, pese a que fue este aspecto el que determinó el porcentaje de la deficiencia que se consignó dentro de éste. De igual forma el demandante en la base de liquidación de sus ingresos, no indicó el valor que destina a su cuidado personal y que no constituye un ingreso dejado de percibir.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE**

-Solicito al Despacho decretar el interrogatorio a la parte demandante, de conformidad con el cuestionario que realizaré en forma verbal, dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, respecto de todos los hechos de la demanda y sus pretensiones económicas.

**2. DOCUMENTAL:**

-Poder para actuar que fue aportado al notificarme de manera personal de la demanda.

1. The first part of the document is a list of items.

The list contains the following items:  
- Item 1: [illegible]  
- Item 2: [illegible]  
- Item 3: [illegible]  
- Item 4: [illegible]  
- Item 5: [illegible]  
- Item 6: [illegible]  
- Item 7: [illegible]  
- Item 8: [illegible]  
- Item 9: [illegible]  
- Item 10: [illegible]

2. The second part of the document is a list of items.

The list contains the following items:  
- Item 1: [illegible]  
- Item 2: [illegible]  
- Item 3: [illegible]  
- Item 4: [illegible]  
- Item 5: [illegible]  
- Item 6: [illegible]  
- Item 7: [illegible]  
- Item 8: [illegible]  
- Item 9: [illegible]  
- Item 10: [illegible]

3. The third part of the document is a list of items.

The list contains the following items:  
- Item 1: [illegible]  
- Item 2: [illegible]  
- Item 3: [illegible]  
- Item 4: [illegible]  
- Item 5: [illegible]  
- Item 6: [illegible]  
- Item 7: [illegible]  
- Item 8: [illegible]  
- Item 9: [illegible]  
- Item 10: [illegible]

4. The fourth part of the document is a list of items.

The list contains the following items:  
- Item 1: [illegible]  
- Item 2: [illegible]  
- Item 3: [illegible]  
- Item 4: [illegible]  
- Item 5: [illegible]  
- Item 6: [illegible]  
- Item 7: [illegible]  
- Item 8: [illegible]  
- Item 9: [illegible]  
- Item 10: [illegible]

25x

**LINA MARIA CORRALES A.**

**Abogada**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

-Fallo contravencional de la Secretaría de Movilidad de Medellín mediante la resolución No 2018500010730 del 16 de Julio de 2018 cuyo aporte se encuentra pendiente de conformidad con la solicitud elevada y radicada ante esta dependencia el pasado 18 de Diciembre del 2019, cuya copia se aporta con esta contestación.

-CD con el video de la cámara del 123 existente en el lugar de ocurrencia de los hechos, cuyo aporte se encuentra pendiente de conformidad con la solicitud elevada y radicada ante esta dependencia el pasado 18 de Diciembre del 2019, cuya copia se aporta con esta contestación,

### **3. TESTIMONIAL**

De manera respetuosa solicito al señor Juez fijar fecha y hora, para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes en su calidad de agentes de la Policía Nacional, se encontraban en el lugar de los hechos y pueden indicar de manera clara y precisa todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

- **JHON OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 71.193.335, con placa 133000, quien se ubica en la calle 48 No 55-50 Estación de Policía la Candelaria de Medellín . Celular 3128718244.
- **CARLOS NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 15.371.919, con placa 93248, quien se ubica en la calle 48 No 55-50 Estación de Policía la Candelaria de Medellín . Celular 3206999539.

### **4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación del siguiente documento emanado de un tercero.

- 4.1. Informe pericial suscrito por el especialista en ciencias forenses-perito valorador de daño corporal, ante los juzgados **HERMES DE JESÚS GRAJALES JIMÉNEZ**, sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante.

### **5. OFICIOS**

De manera respetuosa y en procura de esclarecer la verdad de los hechos de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código general del Proceso, solicito al señor Juez que en el evento de que me sea negada la solicitud del fallo contravencional y del CD de la cámara del 123, elevada en debida forma, proceda a solicitar en los mismos términos y ante la misma entidad de manera oficiosa esta documentación.

10/10/2010 10:10:10 AM

10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM

10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM

10/10/2010 10:10:10 AM

10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM

10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM

10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM

10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM

10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM

10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM

10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM  
10/10/2010 10:10:10 AM

258

**LINA MARIA CORRALES A.**  
Abogada  
Universidad Autónoma Latinoamericana

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

En escrito independiente, de acuerdo con los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código del Código General del Proceso, se formula llamamiento en garantía a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

**LA PARTE DEMANDADA**

**OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO:** En la Calle 49 No 17C -80 apartamento 863. Barrio Buenos Aires Medellín teléfono 31'8491510.

**JAQUELINE DUQUE RAMÍREZ:** En la Calle 49 No 17C -80 apartamento 863. Barrio Buenos Aires Medellín.

**LA APODERADA:**

**LINA MARIA CORRALES AGUDELO:** En la Calle 42B No 63C-09 Barrio Conquistadores Medellín teléfono 3108958143. Correo Electrónico [linaco25@hotmail.com](mailto:linaco25@hotmail.com)

Atentamente,

  
**LINA MARIA CORRALES AGUDELO**  
CC No 43.630.713 de Medellín

<b>OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN</b>			
Presentación a:			
Lina Corrales			
<b>19 DIC. 2019</b>			
CC/TP	Pro. Personal	Oficio / Poder	Sensitización R.
Compareciente: 10-710601			
Folios: 7		Folios:	

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura

1950  
1951  
1952

1953

1954  
1955

1956

1957

1958  
1959

1960  
1961

1962

1963  
1964

1965

1966

1967

Copia

259

MOVILIDAD TAQUILLA 10  
Radicado: 201910453528  
Fecha: 2019/12/18 1:25 PM  
Tpo: PETICIONES - QUEJAS Y RECLAMOS



Medellín, 18 de Diciembre 2019

SEÑORES

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

LA CIUDAD

ASUNTO: SOLICITUD DILIGENCIAS DE FALLO Y VIDEO CÁMARA 123

EXPEDIENTE: A000773216-0

PLACA STW650

FECHA ACCIDENTE: 25-02-2018

En mi condición de apoderada de los señores **OBER ALBEIRO BUITRAGO** y **JAQUELINE DUQUE RAMIREZ** conductor y propietaria respectivamente del vehículo de placas STW 650, de conformidad con copia de la notificación personal de demanda que les aporé, respetuosamente solicito se me permita tomar copia a mi costa de la diligencia de fallo y del CD de la cámara del 123 que reposa en las diligencias. Lo anterior con el fin de aportarla a la contestación de la demanda que se encuentra en términos.

De manera respetuosa, me permito igualmente manifestar que autorizo al señor **JHON JAIRO RUIZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía CC No 70.555.978 de Envigado (ANT), para que reclame estas copias

Les agradezco su colaboración, anexo copia de la notificación

Cualquier inquietud pueden comunicarse al celular 310-895-81-43 mi dirección es la calle 42B No 63C-09.

*Lina Maria Corrales*  
LINA MARIA CORRALES A

CC No 43.630.713 de Medellín

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura

12115

4 June 1964

187+100-

54 298

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Demandante: JHONNY ANDRÉS AGUDELO VELA y Otros.  
Demandado: TAX BELÉN Y CÍA S..C.A en Liquidación y Otros.  
Radicado: 2019 - 00331

QJM3J25FEB'20 4:36

Feb 26/2020  
Per Rev  
907

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ**, identificado con la cédula No 1.020.466.583 y Tarjeta Profesional 313.321 DEL C. S DE LA J, actuando como apoderado judicial de TAX BELÉN Y CIA S.C.A "EN LIQUIDACIÓN" identificada con el Nit 890.902.801-3 con domicilio principal el municipio de Medellín; y quien se encuentra demandada dentro del proceso de la referencia, y estando en la oportunidad procesal para hacerlo, manifiesto que doy contestación a la demanda y lo hago de la siguiente manera:

I. **A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** No le consta a la parte que represento, pues no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que el vehículo de placas STW-650 se encuentra afiliado al parque automotor de mi representada. También es cierto que la señora **JAQUELINE DUQUE RAMIREZ** es la propietaria del mismo vehículo. **NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO** que para el día de la ocurrencia de los hechos fuera conducido por el señor **OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO**

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO** y debe probarse todo lo manifestado por la parte actora en este hecho. Debo hacer énfasis en ciertas manifestaciones de la parte demandante, pues **NO ES CIERTO** que el conductor del vehículo de placas STW650 cruzara una luz roja, máxime cuando en la actuación contravencional el señor **OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO**, fue sancionado por trasgredir los artículos 55, 61 y 180 del Código Nacional de Tránsito, los cuales no refieren cruce de luz roja.

**No le consta** a la parte que represento que las lesiones que manifiesta fueron producto del accidente que nos trae a litigio, **QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA** a la parte que represento, **QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO QUINTO: ESTE HECHO** no es importante para el desarrollo del litigio, son manifestaciones de la parte demandante.

**AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA** a la parte que represento, sin embargo, dichos acontecimientos no deben ser tenidos en cuenta en la fijación del litigio, pues son meras manifestaciones de la parte demandante.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO: NOS REMITIMOS AL DOCUMENTO QUE SOPORTA LA AFIRMACIÓN.**

**AL HECHO NOVENO:** Esto es parcialmente cierto, dado que el señor **OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO**, tuvo que realizar la maniobra de cruce producto de una orden directa por parte de una autoridad

279

de policía. El accidente se ocasiona pues el conductor de la motocicleta de placas **CQJ54** omitió las señales y ordenes de los uniformados que procedían a dar vía para que el vehículo de placas **STW650** pudiera atender la emergencia.

**AL HECHO DECIMO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO** que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO SEXTO: NOS REMITIMOS AL DOCUMENTO QUE CONTIENE ESTE HECHO.**

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, máxime cuando el mismo INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, al final del mismo tiene una nota aclaratoria, la cual no permite terminar con claridad las secuelas producto del accidente ni se le hicieron recomendaciones al paciente que pudieren mejorar sus condiciones o por el contrario, si omitió alguna recomendación, su situación se agravó.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Esto representa un gasto de mera liberalidad por parte del demandante**, el cual no debe tenerse en cuenta ante una eventual cuantificación de un daño emergente.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO EXISTE EN LA DEMANDA.**

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Esto representa un gasto de mera liberalidad por parte del demandante**, el cual no debe tenerse en cuenta ante una eventual cuantificación de un daño emergente.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe, máxime cuando la parte actora no liquida los perjuicios con la técnica pertinente y no se logra determinar a ciencia cierta el valor total de dicho rubro pretendido.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO**, que se pruebe, máxime cuando la parte actora no liquida los perjuicios con la técnica pertinente y no se logra determinar a ciencia cierta el valor total de dicho rubro pretendido.

280

LA PARTE DEMANDANTE TIENE UN ERROR EN LA NUMERACIÓN, pero seguiré contestando en el orden que, cree este servidor, la parte acota pretendía enumerar.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO, que se pruebe

AL HECHO TRIGÉSIMO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO, que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO, que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A LA PARTE QUE REPRESENTO, que se pruebe

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO, máxime cuando los perjuicios patrimoniales no se encuentran debidamente liquidados y los extrapatrimoniales **NO LE CONSTAN** a la parte que represento.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: Refiere la parte demandante al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual no constituye relevancia en el desarrollo de este litigio.

**II. A LAS PRETENSIONES:**

Me permito oponerme de manera general a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte accionante.

Dicho lo anterior, paso a oponerme de manera particular a las pretensiones declarativas y condenatorias elevadas por la demandante:

**PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión, dado que nos encontramos en el escenario de una CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, en razón que la única causa del accidente fue el actuar irresponsable del peatón **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**, quien no tuvo una actitud mediana del auto cuidado y procurar evitar el accidente.

**SEGUNDA:** Me opongo rotundamente a esta pretensión, dado no puede haber una condena en cabeza de la parte a que represento en razón ni cabrá indemnización bajo título de perjuicios materiales o inmateriales, dado que nos encontramos en presencia de una causa extraña como lo es el hecho exclusivo de la víctima, dado que el señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**, omitió las ordenes de las autoridades policivas para ese momento.

**TERCERA:** Me opongo a esta pretensión, la parte a la que represento no podrá ser obligada a pagar condena alguna, dado que nos encontramos inmersos en una causal eximente de responsabilidad como lo es una **CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.

**CUARTA:** Me opongo dado que las cosas y agencias en derechos recaen en cabeza de la parte vencida en juicio y como se expuso y se expondrá en el transcurso de esta contestación, la parte a la que represento no podrá ser condenada.

**III. EXCEPCIONES DE MERITO:**

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos, y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberán ser declaradas de oficio por el despacho teniendo en cuenta lo

271

dispuesto por el artículo 282 del C.G.P y con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda, buscar dejar sin valor por falta de prueba los hechos de la misma y que el señor Juez cuando vaya a dictar el fallo, los tenga en cuenta y proceda a emitir una sentencia favorable a la empresa que represento, solicito se tenga en cuenta las siguientes excepciones de fondo:

**AUSENCIA DE GUARDA MATERIAL EN CABEZA DE LA EMPRESA TAXIS BELEN Y CIA S.C.A "EN LIQUIDACIÓN".**

Existen argumentos de desarrollo doctrinal el cual hace referencia al hecho de que las empresas afiliadoras de vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi como la que hoy represento, no tienen el poder de dirección, control ni vigilancia sobre los rodantes, lo que es prueba para desvirtuar la presunción de guarda material que recaen en cabeza de la empresa. Esta situación es argumentada por el tratadista, el doctor Javier Tamayo Jaramillo.

Cita extraída de la obra Tratado de Responsabilidad Civil tomo I, en la cuarta reimpresión del 2009 en la página 913, en la cual el tratadista Tamayo Jaramillo enuncia lo siguiente:

*(...) Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractual frente a la víctima contractual o extracontractual. **Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guardia material del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender pues que la empresa vinculada responsable es aquella que en la práctica celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación**"*  
*(Negritas y subrayado ajeno al texto original)*

Es, así pues, que sería mal pensar que para el momento en que ocurrieron los hechos, la empresa a la que represento tenía la guarda del vehículo con que se ejercía la actividad peligrosa, dado que carece de cualquier dirección, celebración o ejecución de los contratos de transporte.

Está mal visto desde todo punto de razonamiento jurídico que la obtención de una cuota de administración haga directamente responsable a la empresa afiliadora de todos los daños que se causen con el automotor afiliado (En el caso concreto con el vehículo taxi de placas **STW-650**)

Me permito volver a citar al doctor Tamayo Jaramillo, igualmente en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil, tomo I, cuarta reimpresión del 2009, la página 915, en la cual el tratadista enuncia lo siguiente:

*(...) Sin embargo, ello sería mal razonar, pues la simple obtención de un beneficio por permitir la afiliación carece de relación causal con el daño. En Colombia, la teoría del riesgo- provecho no es fuente de responsabilidad. Lo que hace aplicable la responsabilidad por actividades peligrosas es el ejercicio de las mismas, sin consideración al provecho que se deriva de ellas. Es más: así se pensará lo aplicable es el riesgo creado, la solución sería la misma, **el simple hecho de permitir la afiliación de un automotor no significa la creación de un riesgo. El riesgo lo crea quien, de hecho, tiene el poder de dirección y control de la actividad.***  
*(Negritas y subrayado ajenas al texto original)*

Por consiguiente, la parte actora no podría sugerir una responsabilidad en cabeza de mi representada, pues la afiliación no crea el riesgo en sí mismo ni la cuota de administración es una muestra sustancial de provecho de la actividad que se desarrolla con el vehículo.

De igual forma, sometiéndonos a lo pactado en el contrato de afiliación que celebran EL AFILIADO y mi representada, en la cláusula **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO** se manifiesta lo siguiente:

282

*"(...) PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: (...) El AFILIADO expresamente declara que la administración, el usufructo, y la guarda del automotor afiliado no la ejerce LA EMPRESA, sino el mismo. En esas condiciones, tiene la plena autonomía para desarrollar su actividad de transporte, la dirección y control de la misma."*

Es así, en virtud de la autonomía de las partes en la celebración de contrato, se acordó expresamente que la guarda del vehículo de placas TSK-914 no se encuentra ni se encontraba en cabeza de mi representada.

Por otro lado, mi representada no celebra contratos de transporte ni tiene bajo su dirección y ordenes al conductor del vehículo, tampoco controla sus rutas para que se le pretenda como guardián responsable de la actividad peligrosa.

#### EL NEXO DE CAUSALIDAD NO SE PRESUME:

La relación de causalidad comprendida como la imprescindible conexión fáctica que debe hallarse entre la acción humana y la consecuencia dañosa ocasionada, es uno de los elementos esenciales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el ámbito de la Responsabilidad Civil.

Ahora bien, no basta con que la parte pretensora se limite única y exclusivamente a demostrar el daño, que además lo demostró de *manera carente* en el libelo de la demanda, sino que conjuntamente; debió acreditar la relación de causa-efecto entre el daño y la acción de mi poderdante.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el debate debe darse en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad apoyada en la presunción de culpa, cómo lo elucidó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de agosto de 2010:

*"Alero de la llamada presunción de culpabilidad... circunstancia que se explica de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia de ella... únicamente tiene el deber de acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor..."*

Por lo que no es de recibo que la parte demandante pretenda que se condene a mi prohijada con simples conjeturas, sin ni siquiera aportar elementos probatorios que demuestren la configuración de la relación de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

Los fallos contravencionales no son el material probatorio idóneo para demostrar el nexo causal, no basta con enunciar que se configuró un hecho y un daño, debe haber conjetura entre los dos elementos y que, en ese nexo, medie el actuar de la parte a la que se pretende endilgar una responsabilidad civil.

Me permito extraer un aparte de la obra del tratadista, el doctor Javier Tamayo Jaramillo, quien en su tomo I del Tratado de Responsabilidad Civil en la cuarta reimpresión del 2009 en la página 249 enuncia lo siguiente:

*"(...) Puede suceder que, aunque haya causalidad física no haya, sin embargo, causalidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a una ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente"*

Advirtiendo, además, que nos encontramos en presencia de una causa extraña como lo es el hecho exclusivo de la víctima, pero esto lo explicaré más adelante en la siguiente excepción.

#### CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, y en el caso que nos ocupa; si bien el

283

demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado por un hecho externo, imprevisto e irresistible, ahora bien:

Como lo manifiesta la apoderada del señor **OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO**, en la audiencia pública llevada a cabo el día 16 de julio del año 2018, quedó plenamente demostrado que el conductor del vehículo tipo taxi acató la orden de los agentes de policía y en ese sentido, el señor **JHONY ANDRES AGUDELO VELA** omitió estas ordenes y por esto es que se genera el infortunado accidente.

En mismo sentido, el señor **JHONY ANDRES AGUDELO VELA**, en la descripción de la noticia criminal (conforme a la prueba anexada por la parte actora) manifiesta lo siguiente:

*"(...) LA POLICÍA ESTABA COMO ESCOLTA DEL TAXI AL MOMENTO DE LOS HECHO PORQUE EN ESE TAXI, SEGÚN NOS RELATO A NOSOTROS, LLEVABAN UN ENFERMO CUSTODIADO POR LA POLICÍA Y SE LLAMO AL TRANSITO..."*

Pretendo con esta cita demostrar que el conductor de la motocicleta, el señor **JHONY ANDRES AGUDELO VELA**, visualizó a los uniformados haciendo señalización y alertando a los demás actores viales de la eventualidad que acontecía, pero el conductor de la motocicleta de placas **CQJ54** no estuvo atento a su entorno cuando debía extremar las actitudes de prevención y así evitar el fatídico accidente.

Es así como se configura la causal eximente de responsabilidad como lo es el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.

#### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR O REBAJA AL MONTO A INDEMNIZAR

En el entendido que como se ha dicho y al configurarse una causa extraña, el cual generaría como es obvio la exoneración de pagar suma de dinero alguno, pues no habría lugar a reclamar cifra alguna de dinero, pero si en el remoto e hipotético caso que el señor juez considere que no se configura el hecho exclusivo de la víctima, solicitamos que se rebaje el monto a indemnizar pues se expuso imprudentemente al resultado, aportando gran parte al mismo.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*"pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

*Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por si propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su coparticipante. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.*

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la*

244

realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez".

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (V. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensados" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

*Es así como esta corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que "la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe guardar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)."*

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y a manera de argumento subsidiario, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa afectiva y determinante de los hechos, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha manifestado lo pertinente en los siguientes términos:

*"menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima" (cas. civ. sentencias de 19 de diciembre de 2008, SC-123-2008 [11001-3103-035-1999-02191-01]; 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063).*

285

SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN EN TRATANDDOSE DEL PAGO DE PERJUICIOS

Ahora bien, según el artículo 1563 del C.C. "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *insolidum*..." Así las cosas, entre los acreedores la obligación es conjunta o divisible, como ocurre en el caso en particular entre el propietario y la empresa afiliadora del vehículo, sin embargo, por conducto del contrato de afiliación suscrito entre las partes, las obligaciones que se deriven de condenas judiciales en procesos de Responsabilidad civil extracontractual serán asumidas en su totalidad por el propietario del vehículo así:

"CLAUSULA QUINTA Numeral 4 ..... literal e) Pagar los impuestos que genere el vehículo, las contravenciones que se causen con él y las obligaciones que se deriven de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, laboral, Penal, Administrativa y de Tránsito..." así mismo es un derecho de mi representada "Exigir al AFILIADO la solución y/o pago de las obligaciones de orden civil, laboral administrativa y demás que surjan como consecuencia de la prestación." (QUINTA Numeral 2 literal d).

- CLAUSULA QUINTA Numeral 3...literal r)

"Responder ante las autoridades judiciales de orden civil, penal, laboral, comercial, administrativo, policivas y de tránsito por cualquier tipo de demanda o requerimiento que requiere que se derive de la prestación del servicio público de transporte de vehículo tipo bus, buse-ton, microbús, que es el objeto general del presente contrato. Dicha responsabilidad se extiende a los actos del AFILIADO, sus dependientes, trabajadores y/o cualquier persona que tenga el vehículo bajo su cuidado o lo movilice"

- CLAUSULA QUINTA Numeral 3...literal s)

Pagar las condenas impuestas a LA EMPRESA por los jueces civiles, laborales, penales y tribunales administrativos, por autoridades policivas y de tránsito o cualquier otro ente público derivada de la solidaridad legal existente entre el AFILIADO, propietario, tenedor del vehículo descrito en la cláusula primera de este contrato y la empresa ..."

- CLAUSULA DECIMA:

"Subsistencia de las obligaciones: El AFILIADO a partir de la firma de este contrato asume todos los siniestros y reclamaciones por procesos judiciales (civiles, penales, laborales, comerciales, administrativos, policivos de tránsito y cualquier otro) y todo tipo de demandas que al día de hoy no hayan sido resueltas o se encuentren en los juzgados o que surjan en el futuro con relación directa al vehículo objeto de este contrato (...)"

"Mantener indemne a LA EMPRESA de cualquier demanda o reclamación invocada por un tercero o por un dependiente Afiliado". CLAUSULA QUINTA Numeral 3...literal z)

Lo que permite indicar que, en caso de una eventual condena en contra, por vía del contrato de afiliación, el obligado a resarcir debe ser el propietario en su totalidad, dejando indemne a la empresa de cualquier reclamación por este concepto.

786

### ACCIÓN DESPLEGADA PRODUCTO DE LA ORDEN DIRECTA DE UNA AUTORIDAD.

El caso que nos trae a litigio tiene una particularidad y es la intervención de agentes de policía en el desarrollo normal vial. Como quedó demostrado por las pruebas aportadas por la parte actora (Actuación contravencional con numero de expediente A000773216-0 y la descripción de la noticia criminal hecha por quien hoy es demandante, el señor **JHONY ANDRES AGUDELO VELA**,) el señor **OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO** se vio obligado a realiza el cruce producto de las orden de los policías que servían como "escolta", dado que se presentaba una situación delicada con peatón y debía ser trasladado a un centro asistencial lo mas pronto posible.

En igual sentido y se debe resaltar, el señor **OBER ALBEIRO BUITRAGO LONDOÑO** cruza una vía con un semáforo con señal roja (como lo afirma la parte actora en el hecho **TERCERO**), ni tampoco fue sancionado por esa conducta, por el contrario, la sanción impuesta, como lo interpreta el inspector de Policía que toma la decisión, fue por trasgredir, supuestamente, los artículos 55, 61 y 180 del Código Nacional de Tránsito, los cuales no refieren cruce de luz roja.

Para este apoderado, el video aportado como prueba en la actuación contravencional no fue debidamente valorada por el Inspector Urbano de Policía, quienes debieron tener en cuenta la operación desplegada por los agentes de Policía, la cual consistía en ordenar se le "diera vía" al conductor del vehículo tipo taxi para atender la emergencia.

### ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O COBRO DE LO NO DEBIDO

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios sea cual fuere la clase de perjuicio que se aduce, material, moral, fisiológicos; etc., cada uno de estos debe contener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad y no únicamente en lo que respecta los elementos constitutivos de Responsabilidad (Hecho, Daño y Nexo Causal) sino en la cuantificación de los mismos.

Partiendo de lo anterior, no puede el despacho acceder ciegamente a las pretensiones desproporcionadas de la parte Demandante ni aceptar los caprichos de estos so pretexto de resarcir un daño, ya que las pretensiones no solo carecen de causa jurídica sino también fáctica.

En ese orden de ideas se observa en el escrito de la demanda situaciones que conducen a concebir que se está utilizando la figura de Responsabilidad Civil Extracontractual como un mecanismo de enriquecimiento y no como una fuente resarcitoria.

No quiero ser repetitivo respecto de las anomalías presentadas en las facturas allegadas por la parte demandante, pues ya me he referido a esto en la excepción inmediatamente anterior.

### FALTA DE IDONEIDAD ANTE LA PRUEBA LOS INGRESOS PRODUCTO DEL OFICIO O PROFESIÓN.

Pretende la parte actora probar un ingreso producto del oficio o actividad desempeñada por el señor **JHONY ANDRES AGUDELO VELA** con certificaciones de las entidades COOPSANA IPS y LA CORPORACION GENESIS IPS, pero carece de idoneidad, pues para probar dicho rubro se debe anexar la copia de la cotización mensual a la seguridad social. Por consiguiente, se someterá a prueba el ingreso mensual de quien hoy es demandante y en caso de no probarse y hubiese una eventual liquidación del lucro cesante, deberá presumirse el salario mínimo.

28x

**NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES**

La Corte Suprema de Justicia respecto del ejercicio de una actividad peligrosa en la conducción de vehículos , y precisamente el artículo 2356 del Código Civil, indica que en el ejercicio de Actividad peligrosa la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerce, en la medida en que con tal actividad crea un riesgo excesivo para las demás personas; partiendo de dicha definición y teniendo en cuenta que el señor **JHONY ADRES AGUDELO VELA**, era conductor de la motocicleta en la cual se transportaba, ambos se encontraban **ejerciendo una actividad peligrosa** con la conducción de la motocicleta, se tendrá que neutralizar las presunciones.

**INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 111 DEL CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.**

Quedo demostrado en lo corrido en la contestación de la presente demanda, que el señor **JHONY ANDRES AGUDELO VELA**, incumplió lo enunciado en el artículo 111 del código nacional de tránsito, pues lo agentes de Policía, haciendo las veces de agentes de tránsito, se encontraban emitiendo órdenes a los demás conductores que detuvieran su marcha para que el conductor del vehículo de placas STW650 pudiese avanzar con tranquilidad.

En mismo sentido, el señor **JHONY ANDRES AGUDELO VELA**, en la descripción de la noticia criminal (conforme a la prueba anexada por la parte actora) manifiesta lo siguiente:

*"(...) LA POLICÍA ESTABA COMO ESCOLTA DEL TAXI AL MOMENTO DE LOS HECHO PORQUE EN ESE TAXI, SEGÚN NOS RELATO A NOSOTROS, LLEVABAN UN ENFERMO CUSTODIADO POR LA POLICÍA Y SE LLAMO AL TRANSITO..."*

Queda demostrado entonces, que el señor **JHONY ANDRES AGUDELO VELA**, omitió la señal emanada por la autoridad y esto fue lo que desencadenó el fatídico accidente.

Me permito citar artículo 111 del Código Nacional de Tránsito, norma incumplida por el conductor de la motocicleta de placas CQJ-54, que enuncia lo siguiente:

*"ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente: Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito. Señales transitorias. Semáforos. Señales verticales. Señales horizontales o demarcadas sobre la vía."*

**CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE O QUE SE OPONGA DEBIDAMENTE**

**IV. PRUEBAS:**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se surta interrogatorio al señor **JHONY ANDRÉS AGUDELO VELA**.
2. **RATIFICACION DE DOCUMENTO:** De conformidad con el artículo 262 del C.G.P. Solicito al Despacho que todos los documentos provenientes de terceros y aportados al proceso de la referencia, sean ratificados por quien los suscribe, pidiendo la intervención en tal diligencia con preguntas referentes estrictamente al documento cuya ratificación se adelante.

Los documentos provenientes de terceros aportados y que específicamente se solicita sean ratificados son:

- ✓ Certificado pago de honorarios de fecha septiembre de 2018 suscrito por especialista en ciencias forenses por un monto de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)
- ✓ Certificado de la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE SALUDO COOPSANA IPS en la que certifica que el señor JHONY ANDRES AGUDELO VELA labora en esa cooperativa como medico general con contrato a término fijo.
- ✓ Certificado de la CORPORACIÓN GENESIS IPS SALUDO en la que se certifica que el señor JHONY ANDRES AGUDELO VELA labora para esa entidad mediante contrato de trabajo con cargo de MEDICO GENERAL desde el 01 de agosto de 2016.

Se solicitan dichas ratificaciones con el fin de que se exponga la técnica con la cual se arrojan esos resultados.

### 3. DOCUMENTAL:

- a. Contrato de afiliación del vehículo de placas STW-650.

### 4. TESTIMONIAL:

- a. Solicito la comparecencia al proceso de los agentes de policía, señores **JHON OJEDA DE PLACA 133000** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.193.335, con teléfono de contacto 3128718244 y el señor **CARLOS NAVARRO DE PLACA 93248**, identificado con cédula de ciudadanía 15.371.919, ambos ubicados en la Calle 48 # 55-50, quienes firmaron en el IPAT como testigos y servirán declarar las condiciones de cómo sucedieron los hechos.
- b. Nos reservamos el derecho de contrainterrogar a los testigos que se hagan presentes en la práctica de pruebas.

### 5. OFICIOSA:

- a. Honorable Juez, solicito de manera respetuosa se oficie a la secretaria de movilidad de Medellín, para que se entregue copia del video que obra en el expediente Nro. A000773216-0 o en su defecto se aportado por la plataforma de seguridad 123, quien fueron los que lo facilitaron para la audiencia llevada a cabo en las oficinas de la secretaria de movilidad de Medellín.

Dicha solicitud de prueba de oficio se eleva dado que la parte a la que represento (TAX BELEN) no fue parte en la actuación contravencional y dicha prueba sería importante para lograr evidenciar las actuaciones desplegadas por los conductores de los vehículos de placas **CQJ-54** (MOTICICLETA) y **STW-650** (TAXI) y así lograr esclarecer en cabeza de quien se encuentra la responsabilidad del accidente de tránsito que nos trae litigio.

V. <b>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:</b>
------------------------------------

Desde ahora indico que realizaré el respectivo llamamiento en garantía frente a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con base en contrato de seguros celebrados entre dicha sociedad y mi representada. Ahora bien, desde ya indico que llamaré en garantía a la señora JAQUELINE DUQUE RAMIREZ con ocasión al contrato de afiliación suscrito por mi representada y el precitado.

289

VI. **ANEXOS:**

- ✓ Certificado cámara de comercio de la sociedad a la cual represento.
- ✓ Poder para actuar.

VII. **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito proyectar mi objeción en el sentido que el juramento estimatorio que realiza la parte actora no cumple con las exigencias enunciadas en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues no discrimina cada uno de los conceptos, ni utiliza las técnicas de liquidación propias encaminadas a tazar un perjuicio de carácter patrimonial.

Omite liquidar en debida forma utilizando los conceptos de pérdida de capacidad laboral, mas una expectativa de vida y el salario que devengaba la persona para la ocurrencia de los hechos.

La parte actora aduce un DAÑO EMERGENTE por TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 331.135.709) valor a todas luces, desproporcionado y sin una formula desarrollada que logre demostrar que efectivamente la parte actora puede pretender ese valor.

Así las cosas, me permito objetar los valores tazados por la parte actora y no sean tenidos en cuenta ante una eventual condena en contra de la parte a la que represento.

VIII. **DEPENDENCIA JUDICIAL**

Me permito acreditar al estudiante de derecho VANESSA VALLEJO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía número 1.000.643.736, para que actúe ante sus correspondientes despachos judiciales como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar, los expedientes en los cuales actúo, ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, quedando igualmente facultado para retirar solicitudes, autos y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir., de conformidad con el decreto 196 de 1971.

IX. **NOTIFICACIONES:**

En la secretaría de su despacho o en la en la Calle 30ª Nro. 69-112 teléfono 235 11 27 Ext. 120 de la ciudad de Medellín, celular: 3218526562, correo: santiago.garcés@grupomas.com.co

Cordialmente,

  
SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ

CC. 1.020.466.583

T.P. 313.321 del C.S. de la J

290

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
MEDELLIN - ANTIOQUIA  
E. S. D.

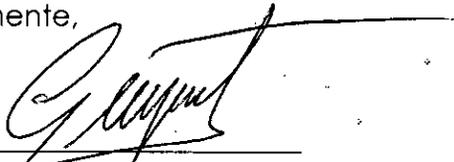
ASUNTO: ALLEGO PODER  
DEMANDANTE: JHONNY ANDRES AGUDELO VELA Y OTROS/  
DEMANDADO: TAX BELEN Y CIA S.C.A en liquidación  
RADICADO: 2019-331

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GILDARDO DE JESUS JARAMILLO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.311.616** de Medellín, mayor de edad, vecino y residente en este municipio, actuando como liquidador de la empresa **TAX BELEN Y CIA en liquidación** identificado con el NIT. **890.902.801-3**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio, **SANTIAGO GARCES VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.466.583** expedida en Bello y portador de la tarjeta profesional No. **313-321** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación, se notifique, conteste, se oponga, llame en garantía, presente las excepciones a que hubiere lugar y realice las actuaciones necesarias para la defensa de la compañía dentro del presente proceso.

El apoderado queda investido de todas las facultades necesarias para el correcto desempeño de su cargo a que alude el **Artículo 73 y 77 del C.G.P** y en especial para, presentar descargos, oponerse, interponer recursos, llamar en garantía, conciliar en diligencia judicial o extrajudicial, recibir dinero, desistir, transigir, sustituir, y reasumir este poder, formular tachas de falsedad y oponerse a ellas, presentar incidentes de nulidad, así como para adelantar toda la gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían.

Atentamente,



GILDARDO DE JESUS JARAMILLO TABARES  
C.C 8.311.616

Acepto,



SANTIAGO GARCES VASQUEZ  
C.C 1.020.466.583  
T.P: 313.321 del C.S.J.

**NOTARIA 19  
MEDELLIN**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Compareció ante mí, NOTARIO DIECINUEVE DEL CÍRCULO DE MEDELLIN, el (la) señor(a):

**JARAMILLO TABARES GILDARDO DE JESUS**

portador de C.C. **8311616**

y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue suscrita por él (ella) y es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados para constancia se firma:

Medellin, 07/02/2020 3:53:34 p.m.



www.notariaenlinea.com

**YAMILE FRANCO JARAMILLO NOTARIA 19  
(E) DEL CÍRCULO DE MEDELLIN**

**NO SE REALIZA BIOMETRIA**

*[Handwritten signature]*

**NOTARIA DIECINUEVE  
DEL CÍRCULO DE MEDELLIN**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DIECINUEVE DEL CÍRCULO  
DE MEDELLIN ANTIOQUIA

*[Handwritten signature]*

**YAMILE FRANCO JARAMILLO  
NOTARIA 19 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN**

*[Handwritten signature]*

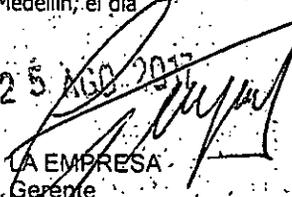


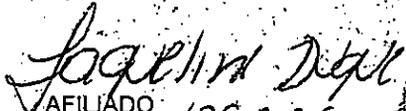
Entre los suscritos a saber **GILDARDO JARAMILLO TABARES**, quien para los efectos del presente contrato, obra en calidad de Representante Legal de **Empresa de Taxis Belén S.A.S.**, domiciliada en Medellín (Ant.), identificada con el NIT **900.105.731-2**, por una parte quien se llamará LA EMPRESA y de la otra parte **Duque Ramirez Jaquelline**, cuya cédula aparece al pie de su firma, residenciado en \_\_\_\_\_ dirección **CII 49 # 17 c 80**, teléfono \_\_\_\_\_, quien para los efectos de este contrato se denominará EL AFILIADO, se ha celebrado el presente **CONTRATO DE AFILIACIÓN** que se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Objeto del contrato.** EL AFILIADO afilia o adquiere afiliado al parque automotor de LA EMPRESA un vehículo tipo automóvil, taxi, de servicio público metropolitano, con las siguientes características: **PLACA: STW650 MOTOR: G4HGBM405800 - MODELO: 2.012.00 - COLOR: Amarillo - NÚMERO INTERNO: 0.00 - MARCA: Hyundai - Años prime GL - TARJETA DE OPERACIÓN: 208980 - CAPACIDAD: 4.00 - PROPIETARIO POR MATRÍCULA: Rodas Jimenez Ivan Darlo.** Este contrato de afiliación se celebra de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 172 de 2001, 1047 de 2014, decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, que regula el servicio de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. EL AFILIADO expresamente declara que la administración, el usufructo y la guarda del automotor afiliado no la ejerce LA EMPRESA, sino el mismo. En esas condiciones, tiene la plena autonomía para desarrollar su actividad de transporte, la dirección y el control de la misma. La selección del conductor, las ordenes y el pago de las prestaciones sociales correrán por cuenta del AFILIADO. El producido del automotor será para el propietario del vehículo, quien efectuará las reparaciones y le dará el mantenimiento preventivo y correctivo necesario. **SEGUNDA: Admisión del vehículo.** El mencionado vehículo se admite en el parque automotor de LA EMPRESA, previa verificación de los documentos, del estado estructural del rodante, que así lo certificara el AFILIADO indicando que se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y que así se compromete a tenerlo durante la vigencia del presente contrato, así como el pago de los dineros a que hubiere lugar en favor de LA EMPRESA. **Parágrafo:** Si faltare uno cualquiera de esos elementos LA EMPRESA podrá abstenerse de admitir la vinculación del rodante a su parque automotor, hasta tanto no constate el cumplimiento de los mismos. **TERCERA: Duración del contrato:** El presente contrato tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su suscripción, y se renovará automáticamente por un período igual al inicialmente pactado, si una parte no dispone lo contrario con cuatro (4) meses de antelación a la fecha de su vencimiento. **CUARTA: Precio:** Como contraprestación de los servicios prestados por LA EMPRESA al afiliado, éste se obliga a pagar mensualmente a ésta dentro de los tres (3) primeros días de cada período la suma de \$ **46.900,00 (CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 0 M.L.)**, la cual se incrementará automáticamente a partir del primero de enero de cada año, igualmente se obliga al pago de los demás servicios que le sean facturados por LA EMPRESA, o por terceras personas naturales o jurídicas, con que EL AFILIADO halla contrato determinado productor o servicios; que haya sido publicitado u ofrecido por intermedio de LA EMPRESA y que corresponda a convenios de colaboración empresarial. **Parágrafo.** El no pagar oportunamente las mensualidades dará lugar a la cancelación de intereses por mora. **QUINTA: Obligaciones, derechos y prohibiciones de los contratantes.** **1. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:** a) Aceptar dentro de su parque automotor el vehículo en servicio, siempre y cuando cumpla con las condiciones técnicas, jurídicas, y contractuales para operar. b) Cumplir con los requisitos de ley que garanticen al afiliado a mantener su vehículo en servicio. c) Contratar al conductor del vehículo, tal como reza el Art. 36 de la Ley 336 de 1996: *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.”* d) Velar porque los conductores se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social; e) tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de Responsabilidad civil contractual y extracontractual y las pólizas de accidentes personales para conductores regulada por el artículo 7 del decreto 1047 de 2014; f) expedir la tarjeta de control que acredite al conductor como habilitado para desarrollar esta actividad previa afiliación de este al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones; g) Suministrar la información y documentación necesaria y oportuna al AFILIADO para la obtención de su tarjeta de operación, planillas de viaje ocasional, cambio de tarifas o tarjeta de control diario, para lo cual previamente se debe estar a paz y salvo con las autoridades de Tránsito y con LA EMPRESA. **2. DERECHOS DE LA EMPRESA:** a) Exigir al AFILIADO el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y contractuales, como condición previa para la prestación del servicio bajo su regulación. b) Obtener del AFILIADO y su conductor los reportes sobre accidentalidad. c) Recibir oportunamente el pago de las obligaciones económicas a cargo del AFILIADO. d) Exigir al AFILIADO la solución y/o pago de las obligaciones de orden civil, laboral, administrativas y demás que surjan como consecuencia de la prestación del servicio. e) Subrogarse frente al AFILIADO para el cobro del 100% del valor de las primas que por seguros de responsabilidad civil y de accidentes personales tuviere que asumir LA EMPRESA como tomadora de dichos seguros, pudiendo exigir el pago de contado de estas primas, como condición previa para su adquisición. f) requerir al AFILIADO para que aporte la documentación necesaria, con el ánimo de contribuir con el registro de conductores a la seguridad social, procurando recaudar del AFILIADO mensualmente, en las fechas que establezca LA EMPRESA, el valor establecido para cubrir la cotización al Sistema de Seguridad Social del conductor designado por cada AFILIADO; g) Exigir en cualquier momento, del AFILIADO la contribución que establezca LA EMPRESA con destino al fondo de eventualidades que para el momento se tenga constituido; h) Exigir del AFILIADO el cumplimiento de las exigencias que para trámite de expedición de tarjeta de control, establezca la ley; i) suscribir las autorizaciones para el manejo de datos personales que proponga LA EMPRESA; j) En caso de que el vehículo taxi haya sido adquirido por LEASING O RENTING el locatario en dicho contrato, es quien se haría cargo de las obligaciones como AFILIADO; k) consultar la información sobre conductores y propietarios que aparezca registrada en el sistema de información y registro de conductores que para el efecto implemente la autoridad municipal; l) abstenerse de entregar la tarjeta de operación y expedir la tarjeta de control en aquellos eventos en los que el AFILIADO mantenga el vehículo en defectuosas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad e higiene; m) recaudar del AFILIADO el dinero correspondiente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías del trabajador, a más tardar la última semana del mes de enero; n) A que el AFILIADO, cuyo rol sea también el de conductor, aporte la documentación necesaria para registrarse como tal, pagando la respectiva cotización a la seguridad social que para el efecto establezca la empresa; o) Solicitar al AFILIADO el retiro de algún conductor, si a su juicio, dicha persona no es adecuada para la correcta prestación del servicio público de transporte; p) Solicitar al afiliado la suscripción de los títulos valores que requiera la empresa para garantizar el pago de las obligaciones dinerarias pactadas en este contrato. **3. PROHIBICIONES A LA EMPRESA:** a) Negarse a expedir el paz y salvo al AFILIADO cuando éste cumpla con las exigencias contempladas en el presente contrato y en la ley. **4. OBLIGACIONES DEL AFILIADO:** a) Actuar con honestidad, lealtad, servicio y en forma diligente, evitando desacreditar, afectar o dañar en manera alguna la reputación de LA EMPRESA, utilizando los mejores esfuerzos para la adecuada prestación del servicio público de transporte. b) Cancelar durante el término previsto las cuotas de afiliación, servicios de tecnología y telecomunicación así como todos aquellos servicios y productos contratados con o por intermedio de LA EMPRESA; c) Mantener el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad e higiene y asumir los gastos de funcionamiento, reparación, repuestos e insumos que requiera el vehículo para la adecuada y segura prestación del servicio público de transporte so pena de que no se le haga entrega de su tarjeta de operación hasta tanto no corrija los desperfectos de su vehículos, así como asumir las sanciones o multas de transporte a que hubiere lugar; d) Destinar el vehículo, en forma exclusiva al servicio público individual. e) Pagar los impuestos que genere el vehículo, las contravenciones que se causen con él y las obligaciones que se deriven de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Laboral, Penal, Administrativa y de Tránsito. f) Informar a LA EMPRESA en el término de dos (2) días, sobre las irregularidades que se presenten en la prestación del servicio, la ocurrencia de choques o colisiones con daños y/o donde concurren lesionados o muertos. g) Acatar el reglamento de disciplina y los demás que sean expedidos por el Ministerio de Transporte, La Secretaría de Tránsito y Transporte, autoridades competentes o LA EMPRESA, los cuales se entienden incorporados al presente contrato y a los contratos de trabajo celebrados entre los afiliados con los conductores. h) Solicitar a LA EMPRESA la información necesaria para la buena prestación del servicio y para el cumplimiento oportuno de las reglas y procedimientos consignados en las normas legales vigentes. i) afiliarse a los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, a través de LA EMPRESA, como cotizantes al Sistema de Seguridad Social en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales; j) Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1047 de 2014 el AFILIADO se obliga a reportar ante LA EMPRESA los conductores designados para operar el vehículo, en consecuencia se compromete a pagar mensualmente por cada uno de ellos el monto de cotización a la seguridad social que establezca LA EMPRESA; k) El AFILIADO además se obliga a promover el registro de sus conductores ante la empresa, presentando la documentación que para el efecto requiera LA EMPRESA, y cancelando los costos que esto conlleve; l) El AFILIADO se obliga a reembolsar, en el momento en que se le requiera, de contado, el 100% de la prima que por pólizas de seguro de Responsabilidad Civil y accidentes personales, haya tenido que costear LA EMPRESA; m) cumplir con los requisitos que establece el decreto 1047 de 2014 para la expedición de la tarjeta de control para los conductores habilitados; n) a que EL AFILIADO que a su vez asuma el rol de conductor presente la documentación necesaria para afiliarse al sistema de Seguridad Social, como cotizante de LA EMPRESA, pagando a esta última el valor correspondiente por este concepto; o) Los pagos por concepto de seguridad social (salud, pensión y

riesgos profesionales) y caja de compensación familiar deberán hacerse de manera anticipada, incluyendo la cuota de manejo que cubre los gastos administrativos y de funcionamiento para el proceso de afiliación y pago periódico de los aportes, cuota que se pactará previamente p). Realizar el pago de las cesantías de su conductor antes del 14 de febrero de cada año a través del respectivo fondo y presentar la copia legalizada de la consignación a LA EMPRESA el 15 de febrero del correspondiente año (la autoliquidación a diligenciar debe ser reclamada en la empresa). q) Dar aviso inmediato a LA EMPRESA cuando termine el contrato de trabajo con su (s) conductor (es) presentado a la liquidación y pago de las prestaciones sociales y el respectivo PAZ Y SALVO firmado por el conductor con su respectiva huella autenticada en notaría o en su defecto la liquidación de prestaciones sociales a favor del conductor consignada en el juzgado laboral respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del contrato. r) Responder ante las autoridades judiciales de orden civil, penal, laboral, comercial, administrativo, policivas y de tránsito por cualquier tipo de demanda o requerimiento que se derive de la prestación del servicio público de transporte en vehículos taxi, que es el objeto general del presente contrato. Dicha responsabilidad se extiende a los actos del AFILIADO, sus dependientes, trabajadores y/o cualquier persona que tenga el vehículo bajo su cuidado o lo movilice. s) Pagar las condenas impuestas a la empresa LA EMPRESA por los jueces civiles, laborales, penales y tribunales administrativos, por autoridades policivas y de tránsito o cualquier otro ente público derivada de la solidaridad legal existente entre el AFILIADO, propietario, tenedor del vehículo, descrito en la cláusula primera de este contrato y la empresa. Igualmente se obliga a pagar la totalidad de los honorarios profesionales, gastos y costas del proceso a que diere lugar y las conciliaciones o transacciones que se efectúen por las mismas causas. El AFILIADO acepta desde ahora que si incumpliere esta obligación LA EMPRESA le cargue a la cartera del vehículo o exija por la vía judicial en proceso ejecutivo, lo que ella llegare a pagar por dichos conceptos. t) Adquirir a través de LA EMPRESA una póliza de compañía de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia, para el amparo de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, de accidentes personales para el conductor según lo establecido en el decreto 1047 de 2014 y además el fondo que cubre el deducible de la respectiva póliza, y deberá pagarlo de contado en LA EMPRESA. Igualmente esta obligado a tomar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y mantenerlo vigente a través de LA EMPRESA. u) Responder con su vehículo y su prenda general por los préstamos y créditos que por cualquier concepto se le hiciera por parte de LA EMPRESA. v) Informar el cambio de domicilio y dirección, así mismo su número telefónico, si no lo hiciera se considerará un acto de deslealtad con la empresa. w) suscribir los títulos valores que requiera LA EMPRESA para garantizar las obligaciones dinerarias contraídas por EL AFILIADO. 5. **DERECHOS DEL AFILIADO:** a) Ingresar al servicio público de transporte individual en las condiciones en que le fue otorgada la habilitación para operar a LA EMPRESA. b) Recibir de LA EMPRESA la información oportuna y necesaria para la obtención de la Tarjeta de Operación, cambio de tarifa, Planilla de Viaje Ocasional y Tarjeta de Control Diario. c) Recibir de LA EMPRESA la asesoría u orientación que requiera en relación con los eventos de responsabilidad civil, el manejo de las relaciones laborales con sus conductores y las investigaciones administrativas y procesos judiciales que se adelanten en su contra. 6. **PROHIBICIONES PARA EL AFILIADO:** a) Operar el vehículo por sí mismo o a través de su conductor, sin estar afiliado y cotizando a la seguridad social, a través de LA EMPRESA, sin portar tarjeta de operación y tarjeta de control, y en general sin cumplir previamente con todos los requisitos legales y contractuales necesarios para ello. b) Vincular los conductores sin contrato escrito y sin haberlos reportado previamente a LA EMPRESA. c) Vincular nuevos conductores al servicio público de transporte, sin haber liquidado a los anteriores conductores y obtenido previamente paz y salvo de terminación de contrato de trabajo. d) negarse a reembolsarle a LA EMPRESA el 100% del costo de los seguros que por responsabilidad civil y accidentes personales del conductor, tome LA EMPRESA. E) La reproducción de obras visuales y musicales al interior del vehículo destinado para la prestación del servicio público, con fines de entretenimiento. **SEXTA: Reporte a las centrales de riesgo:** EL AFILIADO autoriza de manera irrevocable a LA EMPRESA, o a quien sea en un futuro el acreedor, para que con ocasión de los productos, promociones, bienes y servicios y en general cualquier tipo de obligación contratada hasta la fecha o que se contraiga en adelante con tal empresa, pueda llevar a cabo las siguientes actividades: a) Consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer el desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de suministrarme un bien o servicio y contraer cualquier obligación para con LA EMPRESA o para con los terceros con quienes tiene suscrito convenios con tal propósito. b) Reportar a las centrales de información de riesgo, que administran bases de datos, la información sobre el comportamiento de mis obligaciones, especialmente las de contenido patrimonial que adquiere para con LA EMPRESA o con terceros con quienes ésta ha celebrado convenios de tal naturaleza, así como la información que se genere por la facturación de los bienes, servicios y obligaciones que cobre LA EMPRESA o terceros con quienes ésta ha celebrado convenios de facturación o recaudo; de tal forma que las centrales presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta, de mi desempeño como deudor, después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. c) Enviar la información mencionada a las centrales de riesgo de manera directa y, también, por intermedio de cualquiera de las Superintendencias que ejercen funciones de vigilancia y control, con el fin de que éstas puedan tratarla, analizarla, clasificarla y luego suministrarla a dichas centrales, si fuere el caso. d) Conservar la información reportada, en la base de datos de la central de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en sus reglamentos. Si el AFILIADO incumpliere con los pagos relacionados con este contrato, incluyendo la cuota de sostenimiento mensual y pagos por concepto de seguridad social, de créditos de repuestos, seguros, conciliaciones o procesos judiciales se autoriza a LA EMPRESA a realizar reporte a las centrales de riesgo que tengan convenio con LA EMPRESA, también autoriza a LA EMPRESA para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, para lo cual bastará la sola presentación de este documento. **SÉPTIMA: Pérdida, hurto o destrucción del vehículo.** En estos casos, EL AFILIADO tendrá derecho a reemplazar el vehículo afiliado por otro por otro, bajo el presente contrato de afiliación, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año (Art. 33, Ley 172 de 2001). **OCTAVA: Causales de terminación del contrato.** Son causales de terminación del contrato: a) Mutuo acuerdo de las partes. b) Por el pago atrasado o no pago, por parte del AFILIADO de las obligaciones de contenido monetario que hayan sido estipuladas en este documento. c) Por expiración de la vigencia del contrato, previo aviso de una de las partes con no menos de cuatro (4) meses de antelación a su vencimiento. d) La omisión del registro del conductor en LA EMPRESA. e) Suministrar el AFILIADO a LA EMPRESA información inexacta o engañosa. f) La no renovación oportuna de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, seguro obligatorio o el retraso en el pago de las prestaciones y demás obligaciones hacia los dependientes. g) Crear mala imagen de LA EMPRESA con compañeros en servicio y todo maltrato a directivos, empleados y compañeros. h) Por no obtener en LA EMPRESA la tarjeta de control diaria para el conductor. i) Violación a las disposiciones emanadas de las autoridades competentes y aquellas que determine la Gerencia que se entiendan incluidas en el presente contrato. j) y en general, por el incumplimiento total o parcial de alguna de las partes, en las obligaciones vertidas en este documento. **NOVENA: Expedición de paz y salvos.** Para la expedición del paz y salvo por parte de la empresa se deberán cancelar previamente las obligaciones pendientes por parte del AFILIADO, ya que existan como consecuencia del presente contrato o por actuaciones administrativas, civiles, laborales, penales, accidentes de tránsito y otros. EL AFILIADO renuncia a solicitar paz y salvo en los siguientes casos: a) Mientras no cancele todas las obligaciones subsistentes con el vehículo y/o derivadas de la prestación del servicio público de transporte. b) Si al momento de la solicitud tiene en su poder documentación que regula la empresa y que no ha sido devuelta. c) Mientras tenga conductores activos a la fecha de la solicitud que no hayan firmado su respectivo paz y salvo por concepto de prestaciones sociales. o d) Si el vehículo objeto de este contrato presenta cartera pendiente. e) mientras el contrato de afiliación se encuentre vigente y no haya sido terminado por mutuo acuerdo o decisión judicial. Cualquiera solicitud de terminación de contrato de afiliación o de paz y salvo por cualquier concepto que presente EL AFILIADO, sin cumplir con alguno de los literales de este dáusula se entenderá como no realizada. **DÉCIMA: Subsistencia de las obligaciones:** El AFILIADO a partir de la firma de este contrato asume todos los siniestros y reclamaciones por procesos judiciales (civiles, penales, laborales, comerciales, administrativos, policivos, de tránsito y cualquier otro) y todo tipo de demandas que al día de hoy no hayan sido resueltas o se encuentren en los juzgados o que surjan en el futuro con relación directa al vehículo objeto de este contrato. Si el paz y salvo se expidiera con ocultamiento de alguna obligación en cuanto a siniestros o reclamaciones por procesos judiciales de carácter civil, laboral, penal, comercial, etc., dicha obligación subsistirá independiente de quien sea para la fecha su tenedor, en razón de que el vehículo es el objeto del presente contrato. **DÉCIMA PRIMERA: Cláusula penal:** En caso de incumplimiento al objeto del presente contrato las partes pactan una multa del 10% del valor del presente contrato (Art. 28, numeral 6, Ley 172 de 2001), la cual podrá hacerse efectiva al día siguiente del incumplimiento o infracción por la vía ejecutiva sin que haya lugar a requerimiento o constitución en mora. **DÉCIMA SEGUNDA: Solución de conflictos.** Las partes acuerdan que toda controversia surgida en virtud del presente contrato será diluida por medio de conciliación extrajudicial en derecho, a realizarse, a solicitud de parte, en Centro de Conciliación acreditado y bajo la regulación de la Ley 640 de 2001. **DÉCIMA TERCERA: Autorización para el manejo de datos personales LA EMPRESA DEL AFILIADO Y USUARIO:** Para efectos del tratamiento de los datos personales recolectados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, LA EMPRESA, en uso de las facultades conferidas por el AFILIADO de los datos personales obtenidos a través de sus distintos canales de atención, en la empresa, vía telefónica con el Usuario o a través de la documentación que el mismo ha dejado en calidad de guarda en la misma empresa, y en aras de dar cumplimiento a las disposiciones citadas por medio del presente solicita a las personas que en algún momento por razones de la actividad que despliega LA EMPRESA, hayan suministrado datos personales, su autorización para que de manera libre, previa, expresa y voluntaria permitan continuar con su tratamiento. En uso de esta información EL AFILIADO autoriza a LA EMPRESA, para recolectar, almacenar, transferir, usar, circular, borrar, compartir, actualizar, de conformidad y declaro que: 1. LA EMPRESA me ha informado de manera expresa que: a. Los datos personales aquí mencionados serán objeto de Tratamiento (cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la

recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.) por LA EMPRESA y sólo para los fines señalados en el presente documento; b. Mis datos personales serán tratados por LA EMPRESA, para todo trámite que se requiera en la empresa y en especial para los siguientes: Para la vinculación como Afiliado a la EMPRESA, para todo lo concerniente en cumplimiento del contrato de afiliación; para el momento en que deba darse la información, por solicitud emanada de Autoridad Judicial y/o Administrativa debidamente solicitada por ellas a la empresa; Al momento de adquirir las pólizas que por ley debo adquirir en cumplimiento de la Actividad Transportadora; En la liquidación y pago de Prestaciones sociales, en el pago de las sumas que por Sinistros debiera ocasionarse en mi nombre; en cumplimiento del Ley 336 de 1996 y el decreto 1047 de 2014; para todo lo concerniente a la Afiliación a la Seguridad Social del Conductor del Vehículo que me comprometo como Empleador del mismo; En cumplimiento del Decreto 172 de 2001, en lo que concierne a las normas de transporte; En la búsqueda de Antecedentes Penales, en los casos que se requiera en cumplimiento de las normas exigibles a la empresa en cuanto a la Seguridad exigida para la prestación del Servicio; Para ofrecer productos, promociones, bienes y servicios comercializados por LA EMPRESA y demás compañías con que esta última ha celebrado convenios para distribuir y ofrecer bienes y servicios; Todas aquellas actividades en donde la empresa en uso de las facultades y en desarrollo de su objeto contractual, deba realizar manipulación de mis datos para los fines mismos. **DECIMA CUARTA. Prohibición especial:** Mediante el presente documento el Afiliado se compromete a la no Emisión o transmisión o difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes, con destino a los pasajeros y/o usuarios del Servicio individual de pasajeros en vehículo tipo taxi. De hacerse, lo hará bajo la responsabilidad del Afiliado y únicamente para el disfrute del conductor. En caso de ser sancionado por la Autoridad Administrativa se compromete a mantener indemne a la empresa por dicha sanción y se obliga en el pago de los dineros que la empresa tuviese que pagar en caso de resultar vinculada en dicho trámite. **PARÁGRAFO:** La empresa no es responsable ni individual, ni solidariamente por la reproducción que se hace dentro de los vehículos afiliados a su parque automotor y deja en claro que en la actividad comercial que realiza según su objeto social, no está la comercialización de obras musicales y/o audiovisuales, ni la reproducción de sonidos o sonidos sincronizados con imágenes a través de ondas radioeléctrica, por ello no es sujeto de obligaciones con Sayco y Acinpro o la entidad competente. De ninguna manera se entenderá que la reproducción de las obras mencionadas anteriormente genera algún beneficio económico para la EMPRESA; debido a que como se explicó anteriormente no está constituida dentro de su actividad comercial. **DECIMA QUINTA. Interpretación:** A fin de Interpretar correctamente el contrato y para disminuir las eventuales controversias que surjan del mismo, se entiende incorporadas en él el Código Civil, Código de Procedimiento civil, Código Sustantivo del trabajo, Código de procedimiento laboral, Código de Comercio, y en especial los artículos 981 a 1035 del Código de Comercio y Artículos 2341 a 2357 del Código Civil; Decreto 172 de febrero 5 de 2001, Decreto 3366 de noviembre 21 de 2003, Decreto 1047 de 2014, Decreto 1079 de 2015, ley 640 de 2001, Ley 23 de 1982 y todas la normatividad vigentes en materia de transporte. El presente contrato presta merito ejecutivo conforme a las normas sustanciales y procedimentales de la legislación Colombiana.

Declaran las partes que han leído y aceptado el contrato en su integridad, razón por la cual firman en señal de aprobación en original y copia en Medellín, el día

25 AGO 2017  
  
 LA EMPRESA  
 Gerente

  
 AFILIADO  
 C.C. No. 43630612   
 AFILIADO  
 C.C. No.

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 21/02/2020 - 9:13:40 AM



Recibo No.: 0019338470

Valor: \$6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: egcpMgdiadajWhlp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TAX BELEN Y CIA S. C. A. "EN LIQUIDACION"  
Nit: 890902801-3  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-000670-07  
Fecha de matrícula: 09 de Febrero de 1972  
Ultimo año renovado: 2011  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2011  
Grupo NIIF: No reportó

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 30 A 69 - 112  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: taxbelen@epm.net.co  
Teléfono comercial 1: 2351127  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: egcpMgdiadajWhlp

---

Dirección para notificación judicial: Calle 30 A 69 - 112  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: No reportó  
Telefono para notificación 1: No reportó  
Telefono para notificación 2: No reportó  
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAX BELEN Y CIA S. C. A. "EN LIQUIDACION" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.5862, otorgada en la Notaría 4a. de Medellín, en julio 28 de 1954, inscrito su extracto en esta Cámara de Comercio en agosto 3 de 1954, en el libro 4o., folio 508, bajo el No. 575, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

TAX BELEN LIMITADA

### TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que el término de duración de la sociedad se estipuló hasta el 25 de agosto de 2008.

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Que la sociedad tiene por objeto social la actividad del transporte automotor en toda su amplitud y en las distintas manifestaciones que permitan los textos legales sobre la materia, así como la compra, importación, distribución, venta, arrendamiento y explotación económica de vehículos automotores, repuestos, lubricantes, accesorios, etc. para los mismos.

En desarrollo de su objeto principal, con relación directa de medio a fin, la sociedad podrá: Adquirir, enajenar bienes muebles e inmuebles, abrir almacenes, talleres y oficinas, obtener concesiones, licencias o patentes, intervenir en la constitución de sociedades que tengan objeto similar o notoriamente complementarios y ser socia de ellas en forma directa o por anexión; tomar dinero a interes, celebrar contratos de cuentas corrientes con toda clase de personas, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, efectuar operaciones de toda clase con instrumentos negociables o títulos valores y en fin celebrar actos o contratos civiles, financieros, comerciales, etc. en general la sociedad podrá ejecutar validamente todos los actos o contratos que estime convenientes, con la sola limitación de que sean lícitos.



294

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: egcpMgdiadajWhlp

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$300.000.000,00	3.000.000	\$100,00
SUSCRITO	\$299.300.000,00	2.993.000	\$100,00
PAGADO	\$299.300.000,00	2.993.000	\$100,00

**NOMBRAMIENTOS**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR	GILDARDO JARAMILLO TABARES DESIGNACION	8.311.616

Por Acta No. 13 de julio 15 de 2006, de la Asamblea de Accionistas, reducida a escritura pública número 2067 del 8 de agosto de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2006, en el libro 9, bajo el número 8401.

SÉGUNDO LIQUIDADADOR	SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO DESIGNACION	71.318.784
----------------------	---	------------

Por acta número 002-2009 del 15 de mayo de 2009, de la asamblea de accionistas registrada en esta Cámara el 21 de octubre de 2009, en el libro 9, bajo el número 14861

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	CLARIBEL OSORIO AGUDELO DESIGNACION	66.828.052

Por acta No. 002-2009 del 15 de mayo de 2009, de la asamblea de accionistas registrada en esta Cámara el 21 de octubre de 2009, en el libro 9, bajo el número 14862

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

- No.3623, de junio 25 de 1964, de la Notaría 4a. de Medellín.
- No.6642, de noviembre 16 de 1964, de la Notaría 4a. de Medellín.
- No.4126, de diciembre 2 de 1965, de la Notaría 4a. de Medellín.
- No.3359, de octubre 6 de 1967, de la Notaría 4a. de Medellín.
- No.683, de febrero 28 de 1972, de la Notaría 4a. de Medellín.
- No.2607, de junio 26 de 1972, de la Notaría 4a. de Medellín.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: egcpMgdiadajWhlp

---

No.298, de enero 29 de 1975, de la Notaría 4a. de Medellín.

No.3677, de agosto 25 de 1978, de la Notaría 4a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 13 de octubre de 1978, en el libro 9o., folio 206 bajo el No. 11.565, mediante la cual se transformó la sociedad en comandita por acciones bajo la denominación de:

ORTIZ PEREZ Y CIA TAX BELEN S.C.A.

No.4966, de diciembre 30 de 1982, de la Notaría 5a. de Medellín.

No.1639, de junio 5 de 1985, de la Notaría 10a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 28 de junio de 1985, en el libro 9o., folio 581 bajo el No.4767, mediante la cual cambió su razón social por la de:

TAX BELEN S.C.A. e INVERSIONES SAN PEDRO y llevará como sigla TAX BELEN Y CIA. S.C.A.

Aclarada por escritura No.1844 de junio 27 de 1985, de la Notaría 10a. de Medellín, en el sentido de que la razón social en virtud del cambio de gestores quedará así:

INVERSIONES SAN PEDRO LTDA. Y CIA S.C.A. TAX BELEN S.C.A.,  
y se conocerá con la sigla TAX BELEN Y CIA. S.C.A.

No.239, de enero 31 de 1986, de la Notaría 10a. de Medellín.

No.2267, de mayo 17 de 1989, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.1090, de septiembre 23 de 1998, de la Notaría 24a de Medellín.

No.810, del 29 de mayo del año 2000, de la Notaría 8a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 6 de julio del año 2000, en el libro 9o., folio 913, bajo el No.6388, mediante la cual la sociedad cambia su denominación por la de:

TAX BELEN Y CIA S.C.A.

Aclarada por escritura pública No.986, de junio 22 de 2000, de la Notaría 8a. de Medellín.

No.2315 de noviembre 4 de 2000, de la Notaría 3a. de Medellín.

No. 2657 del 21 de octubre de 2005, de la Notaría 9a. de Medellín, aclarada por la Escritura No. 337 del 13 de febrero de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín.

No. 2067, del 8 de agosto de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2006, en el libro 9o., bajo el No. 8400, mediante la cual la sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación.

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 21/02/2020 - 9:13:40 AM



**CÁMARA DE COMERCIO  
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: egcpMgdiadaJWhlp

No. 3123, de noviembre 3 de 2006, de la Notaría 9a. de Medellín.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal: 602200

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: INVERSIONES SAN PEDRO Y CIA TAX BELEN  
Matrícula No.: 21-013836-02  
Fecha de Matrícula: 01 de Enero de 1972  
Ultimo año renovado: 2011  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 30 A 69 - 112  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

DOCUMENTO: OFICIO No 1304 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2.007  
DEPENDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, QUEDA A  
ORDENES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI  
RADICADO: 00507-1999-00309  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMÁNDANTE: LEON DARIO GIRALDO QUIJANO  
DEMANDADO: TAX BELEN Y CIA. S.C.A.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO INVERSIONES SAN PEDRO Y CIA. TAX BELEN  
MATRICULA: 13836-2  
DIRECCION: CALLE 30A No. 69 - 112 DE MEDELLIN

INSCRIPCIÓN: 8 DE FEBRERO DE 2.008, LIBRO 8, Nro. 167.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: egcpMgdiadajWhlp

---

MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

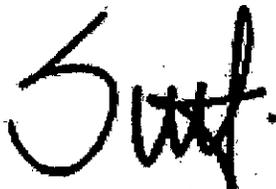
**CERTIFICA**

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO  
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**